



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**LA DEFENSA EFICAZ Y EL CONTROL DE ACUSACIÓN, EN LOS
JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL
DISTRITO DE AYACUCHO, 2018.**

PRESENTADO POR:

Bach. RAFAEL, AYALA YANCCE

ASESORES:

Dra. FRIDA PARIONA CAHUANA

Mg. RICHARD ALMONACID ZAMUDIO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AYACUCHO-PERÚ

2018

A mi madre y hermanos, por su apoyo incondicional durante el proceso de mi formación académica.

Rafael

Agradecimiento

A la Universidad Alas Peruanas, por la formación profesional dentro de sus clausus universitarios llevado a cabo con nivel científico en la profesión de derecho.

A los docentes de la Universidad Alas Peruanas, quienes día a día vienen transmitiendo sus conocimientos a favor de los futuros abogados del Perú.

Al asesor académico y metodológico del presente trabajo de investigación, quienes de manera desinteresada han contribuido e impulsado la ejecución del presente trabajo de investigación.

A los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, por haber permitido y contribuido en la recolección de las fuentes de información para el buen desarrollo de la presente investigación.

El investigador.

Reconocimiento

Al Dr. Edwin Huarancca Rojas, por contribuir e impulsar la investigación científica dentro de las aulas universitarias.

A los Jueces y Abogados adscritos al colegio de abogados de Ayacucho, por su colaboración en el acceso de la información bibliográfica, las mismas que ha permitido el buen desarrollo de la presente investigación.

El autor.

Índice

Caratula	i
Dicatoria	ii
Reconocimiento	iv
Índice	v
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2. Delimitación de la Investigación	18
1.2.1. Delimitación Espacial.....	18
1.2.2. Delimitación social	18
1.2.3. Delimitación temporal	19
1.2.4. Delimitación conceptual	19
1.3. Formulación del problema de investigación	20
1.3.1. Problema general	20
1.3.2. Problemas específicos	20
1.4. Objetivos	21
1.4.1. Objetivo general	21
1.4.2. Objetivos específicos.....	21
1.5. Hipótesis y Variables de la Investigación	22
1.5.1. Hipótesis general	22
1.5.2. Hipótesis específicas.....	22
1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional)	22
1.5.3.1. Operacionalización de las Variables	23
1.6. Metodología de la Investigación	24
1.6.1. Tipo y nivel de la investigación	24
a) Tipo de la investigación	24
b) Nivel de la investigación	25
1.6.2. Método y Diseño de Investigación.....	25
a) Método de la investigación.....	25
1.6.3. Población y muestra de la investigación	26

a) Población	26
b) Muestra.....	27
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	27
a) Técnicas.....	27
b) Instrumentos.....	28
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la Investigación.....	28
CAPÍTULO II:	34
MARCO TEÓRICO	34
2.1. Antecedentes del estudio de la investigación.....	34
2.2. Bases legales	38
1. Derecho a la defensa en la doctrina internacional.....	38
2. A nivel nacional	41
2.3. BASES TEÓRICAS.....	44
2.3.1 Defensa Eficaz (Variable Independiente).....	44
2.3.1.1. Orígenes del derecho a la defensa.....	44
2.3.1.2. Antecedentes históricos del derecho a la defensa.....	45
2.3.1.3. Definición del derecho de Defensa.	48
2.3.1.4. Dimensiones del derecho de defensa.	50
2.3.1.5. Vertientes del derecho de defensa.....	51
2.3.1.6. Fundamento e importancia de la defensa técnica.	55
2.3.1.7. Necesidad de una defensa técnica eficaz	57
a) Significado de defensa técnica eficaz:	58
2.3.1.10. Fundamento del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado.	70
2.3.1.11. La defensa eficaz en la Jurisprudencia Comparada.....	72
2.3.1.12. Estándar de la defensa eficaz:	76
2.3.2. Control de la acusación (Variable dependiente).....	79
2.3.2.1. Concepto de la acusación:	80
2.3.2.2. Fines de la acusación.....	81
2.3.2.3. Notificación de la Acusación.....	81
2.3.2.4. Control formal de la acusación.	83
2.3.2.5. Requisito de la acusación:.....	85
2.3.2.6. Control sustancial de la acusación.	91
2.3.2.7. Medios técnicos de defensa	93
2.3.2.8. Admisión de los medios de prueba.....	100
2.3.2.9. Devolución de la acusación.....	101

2.4. Definición de términos básicos	102
CAPÍTULO III	106
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	106
3.1. Análisis de Tablas y Gráficos	106
3.1.1. A nivel de descriptivo	106
3.1.2. A nivel inferencial	112
3.1.3. Comprobación de las hipótesis	113
3.1.3.1. Para la hipótesis general	113
3.1.3.2. Para la hipótesis específica 1	115
3.1.3.3. Para la hipótesis específica 2	117
3.1.3.4. Para la hipótesis específica 3	119
3.2. Discusión de Resultados	121
3.3. Conclusiones	128
3.4. Recomendaciones	130
FUENTES DE INFORMACIÓN	131
ANEXOS	137
Anexo N° 01: Matriz de Consistencia	137
Anexo N° 02 Instrumento-Cuestionario	138
Anexo 3 validación de experto	143

RESUMEN

La investigación se desarrolló en el **contexto** de la reciente aplicación del Nuevo Sistema procesal Penal del 2004, que es de carácter acusatorio con tendencia de rasgos adversariales, lo que implica cambios cuantitativos y cualitativos dentro del aparato judicial, debido a que con la vigencia del Código de Procedimientos Penales, se venía vulnerando el debido proceso, principalmente el derecho a la defensa eficaz en la etapa de control de acusación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, toda vez que existen serias deficiencias en esta etapa tan importante, ya que la defensa del acusado muchas veces no realiza el correcto control del requerimiento acusatorio, puesto que no cuestiona la forma y fondo de la acusación; lo cual vulnera los principios de contradicción, igualdad de armas dentro del proceso. El estudio consideró como objeto de estudio las deficiencias de la defensa eficaz en la etapa de control de la acusación, para cuyo efecto se empleó el método deductivo, cuyos datos obtenidos fueron procesados en la base de datos empleándose técnicas estadísticas. El tipo de investigación viene a ser la básica cuyo diseño de investigación viene a ser no experimental, de nivel correlacional y enfoque cuantitativo. La población está constituida por los profesionales del Derecho, trabajadores de los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, asimismo, la muestra está constituido por 30 elementos. Por otro lado, para el obtención de la información se ha utilizado la técnica de encuesta, que sirvió para medir el grado de relación entre los variables y su validación fue realizado por los jueces y abogados; de otro lado, su aplicación y procesamiento de la información obtenida se elaboró por medio de tablas estadísticas, cuyos resultados y las conclusiones demuestran que, 50% (15) elementos consideran que la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho es regular, mientras que el 40,0% (12) de los encuestados considera que el control del requerimiento acusatorio es regular.

Palabras clave: defensa eficaz/control de acusación/ control formal/control sustancial/ debido proceso.

Abstract

The investigation was carried out in the context of the recent application of the New Criminal Procedure System of 2004, which is of an accusatory nature with a tendency of adversarial features, which implies quantitative and qualitative changes within the judicial system, due to the fact that the Code is in force of Criminal Procedures, due process was being violated, mainly the right to effective defense in the prosecution control stage, in the Preparatory Investigation Courts of the Ayacucho Judicial District, since there are serious deficiencies in this very important stage, since the defense of the accused often does not carry out the correct control of the accusatory requirement, since he does not question the form and substance of the accusation; which violates the principles of contradiction, equality of weapons within the process. The study considered as an object of study the deficiencies of the effective defense in the stage of control of the accusation, for which purpose the deductive method was used, whose data obtained were processed in the database using statistical techniques. The type of research becomes the basic one whose research design becomes non-experimental, correlational level and quantitative approach. The population is constituted by the professionals of the Law, workers of the Courts of Preparatory Investigation of the Judicial District of Ayacucho, also, the sample is constituted by 30 elements. On the other hand, the survey technique has been used to obtain the information, which was used to measure the degree of relationship between the variables and their validation was performed by the judges and lawyers; On the other hand, its application and processing of the information obtained was prepared through statistical tables, whose results and conclusions show that, 50% (15) elements consider that effective defense, in the Preparatory Investigation Courts of the Judicial District of Ayacucho is regular, while 40.0% (12) of the respondents consider that the control of the accusatory requirement is regular.

Keywords: effective defense / accusation control / formal control / substantial control / due process.

INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo de investigación científica trata sobre la Defensa Eficaz y el Control de Acusación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho-2018. Tiene como finalidad efectuar el análisis de la relación que existe entre la defensa eficaz y el control de acusación; porque la defensa eficaz en el control de acusación, es sumamente trascendental, ya que en esta fase la defensa eficaz, tiene la posibilidad de concluir el proceso penal que se le sigue contra su cliente; esto se puede lograr únicamente con la actuación impecable de parte de la defensa técnica. De manera que para garantizar el derecho a la defensa del inculpado o acusado no es suficiente el mero cumplimiento de las ritualidades del proceso, mucho menos implica la mera presencia de la defensa técnica, sino que se exige una asistencia legal efectiva y sustancial de parte del abogado defensor hacia el imputado o acusado.

El trabajo de investigación se realiza porque, posee de una gran importancia ya que se persigue lograr establecer estándares de una defensa eficaz en la etapa de control de acusación, de este modo evitar sentencias arbitrarias que reciben los sentenciados por una falta de una defensa eficaz, ya que muchos de los abogados solamente se sientan en la audiencia por cuestión de formalidad para satisfacer solamente la ritualidad del proceso, que lejos de procurar la garantía de los derechos procesales del imputado, investigado, acusado o sentenciado vulnera la igualdad de armas generando de esta manera indefensión durante la audiencia ya que no cuestionan el fondo del asunto, sino solamente se dedican a repetir lo que dice la normas sin dar una debida motivación.

El trabajo de investigación está desarrollado, en estricto cumplimiento de los métodos científicos de carácter cuantitativo, y en base a los estándares que establece el diseño no experimental, cuyos resultados

obtenidos mediante la encuesta fueron procesados en la base de datos, las mismas que han sido reflejadas en los gráficos estadísticos.

La metodología empleada en la presente investigación es el método cuantitativo, porque contiene un marco teórico sobre las variables objeto de estudio, donde se desarrolla las recientes teorías y enfoque del objeto de estudio, las mismas que han sido corroboradas en una realidad fenomenológica; teorías y enfoques que ha servido para sistematiza las conclusiones.

La muestra está integrada por diez (30) profesionales de derecho insertos o adscritos a los Juzgados de la Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, a quienes se le aplicó un cuestionario a fin de conocer sus opiniones legales sobre la defensa eficaz en la etapa de control de acusación, cuyos resultados nos permitió afianzar y fortalecer las teorías y enfoques del objeto de estudio, fundamentalmente para mejorar el sistema de administración de justicia, en base a los resultados obtenidos con la presente investigación.

La estructura del presen investigación está elaborada en base a las reglas y estructuras diseñadas por la Universidad Alas Peruanas, que comprende de cinco capítulos:

Capítulo I; como primer punto se abordará el Planteamiento de la realidad problemática; donde se desarrolla la presentación de la realidad problemática, delimitando de esta manera el objeto de estudio para la correcta formulación del problema de investigación, así como se señala los objetivos, la justificación de la investigación y correspondientes limitaciones de la investigación.

Capítulo II; el Marco Teórico; tiene como finalidad el desarrollo de los antecedentes del objeto de estudio, las bases legales, bases teóricas y definición de términos básicos.

Capítulo III, está enfocado estrictamente al análisis e interpretación de los resultados obtenidos a partir del procesamiento de la información recogida mediante la encuesta, asimismo las descripciones e interpretaciones; Por otro lado, este capítulo comprende el desarrollo de la discusión, las conclusiones, recomendaciones y las fuentes de bibliográficos que han sido utilizadas para el desarrollo de la investigación y finalmente contiene los anexos.

Las limitaciones que se ha tenido en la ejecución del presente trabajo de investigación estuvieron centrada principalmente a la escasa fuentes de información en la literatura nacional, toda vez que no existe desarrollo doctrinario, jurisprudencial con relación al tema materia de investigación, y a la poca disponibilidad de tiempo que tienen los jueces para efectuar los cuestionarios respectivamente.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

A nivel internacional existe una serie de opiniones consultiva sobre la defensa eficaz, efectuadas por los Estados partes que conforman el Sistema de la Corte Interamericano de Derechos Humanos; debido a que en los países donde de adoptó recientemente el Sistema Procesal Penal Acusatorio de Corte Adversarial, tienen serios deficiencias, dificultades y problemas en la garantía del derecho a la defensa eficaz del acusado. Por ello la Corte IDH, en sus diferentes Opiniones consultivas en forma reiterada ha denunciado que para garantizar el derecho a la defensa adecuada implica adoptar medidas urgentes que nos permita garantizar la «igualdad de armas», puesto que la “presencia de situaciones de desequilibrio entre la defensa y acusador implica adoptar medidas urgentes que permita contribuir y reducir o eliminar las barreras y defectos que dificultan la defensa eficaz de los propios intereses de los acusados”.

De ahí que la adopción del Nuevo modelo Acusatorio de Corte Adversarial, trae consigo grandes retos dentro de la Administración de Justicia del Perú; retos que requieren el cambio de paradigmas entre los operadores

jurídicos, que exige cambios cuantitativos y cualitativos. Este cambio no solamente debe ser asumido por los operadores jurídicos, esto es, por los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, sino también debe ser asumido por los abogados litigantes, quienes a diario tienen el rol de garantizar los derechos procesales de los inculpado, acusados y condenados. Bajo ese enfoque surge la siguientes preguntas: ¿Qué ocurre si la defensa técnica no ofrece medios de prueba, no realizar una argumentación solida a favor del acusado en el control de acusación?, ¿Qué sucede si el acusado en la etapa de control del requerimiento acusatorio, recién designa a un defensor?, ¿Qué ocurre si el abogado no ha desplegado actos de investigación?, ¿Qué ocurre si el abogado defensor en el control de acusación no ha formulado contradicción, u oposición, o respuesta contra la acusación fiscal?.

Para ello debemos recurrir a los artículos 139 inciso 14 de la Carta Magna, al artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, al artículo 14 inciso 3 acápite “d” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al artículo 8 inciso 2 acápite “e” de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los instrumentos antes señalados han precisado que el imputado o acusado desde el momento de la formulación de la acusación fiscal, tiene derecho a la defensa eficaz, a nombrar abogado defensor de confianza o defensor público, quienes a la vez desde el momento que asume la defensa técnica debe manejar una teoría-estrategia de la defensa del caso o dicho de otro modo, debe contar con una estrategia de la defensa, para desvirtuar la acción penal; ello exige que el abogado defensor tenga suficiente manejo de las instituciones procesales – conocimiento técnico jurídico–.

De modo que, la mera designación formal de abogado sea de confianza –defensor privado o defensor público–, no es suficiente para una defensa eficaz, porque la estructura del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio de Corte Adversarial exige que el defensor haga una defensa real

y efectiva, ya que, no es suficiente cumplir con las formalidades del debido proceso, sino por el contrario se exige que el acusado reciba una efectiva defensa por parte del defensor.

Desde la adopción del nuevo sistema procesal se ha visto graves vulneraciones del derecho fundamental a la defensa eficaz del inculcado, procesado y acusado; esta vulneración se ha visto reflejado en las sentencias condenatorias de muchos acusados en el Distrito de Ayacucho, quienes han contratado abogados con carencia de conocimiento técnicos-jurídicos en las armas procesales, dogmática penal, parte especiales y falta de habilidades en estrategia de litigación oral. De allí que el objeto materia de estudio busca contribuir algunos parámetros o estándares de la defensa eficaz, que permita a los jueces de la Investigación Preparatoria, a realizar un control efectivo de la defensa eficaz como garantía del debido proceso durante el control de acusación.

1.2. Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación Espacial

Nuestro campo espacial de investigación se limita a los juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho.

1.2.2. Delimitación social

El objeto investigación está dirigida a treinta profesionales de Derecho (7) jueces y veintitrés (23) abogados litigantes) incursos o circunscritos en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho.

En el marco del procesal penal, los magistrados tienen el deber funcional de garantizar y observar el estricto cumplimiento del -debido

proceso- durante el desarrollo del proceso penal incoado contra los investigados, procesados, acusados y sentenciados por la presunta comisión de los injustos penales. En tanto, los abogados defensores sea privado o público son actores principales que tiene el -deber funcional- de procurar la defensa eficaz de los intereses del investigado, procesado, acusado o sentenciado, desde el inicio hasta la conclusión del mismo.

Debemos precisar, que todo investigado, procesado acusado y sentenciado tiene el derecho irrestricto de contar con una defensa adecuada (defensa eficaz), durante todo el desarrollo del proceso penal, ya que esto viene a ser parte del –debido proceso-, la misma que es seriamente cercenada por la falta de una defensa eficaz, debido a que el juez de garantía solamente procura la mera presencia del abogado defensor, mas no exige una verdadera defensa eficaz; situación que pone al investigado, procesado, acusado o sentenciado en estado de indefensión.

1.2.3. Delimitación temporal

La investigación que nos ocupa abarca el periodo del 2018, la misma que comprende las siguientes fases: el proceso, planificación y ejecución del objeto de estudio.

1.2.4. Delimitación conceptual

“(...) para la demarcación [conceptual] se requiere explicar pormenorizadamente los aspectos principales del objeto de estudio. De modo tal que, precisar los aspectos fundamentales del objeto de estudio, permite no solamente el correcto análisis y sistematización del marco teórico, sino también sirve como una brújula para llegar al destino final”. (Campos, 2017).

La «*delimitación conceptual*» de la presente investigación tiene dos consideraciones, el *primer punto* está relacionado al aspecto teórico que comprende el análisis del derecho a la defensa eficaz y la *segunda* está relacionada al aspecto que regula el proceso de control de acusación fiscal denominado también –requerimiento acusatorio–.

Por otro lado, la recolección de la información o –fuentes- comprende a dos momentos el *primero* comprende a la recolección de fuentes de información, esto es, se obtendrá la información requerida mediante la aplicación del cuestionario, mientras tanto, la *segunda* fuente comprende a la elaboración del marco teórico, a partir del aprovisionamiento de información de textos, artículos y ensayos jurídicos, informes, jurisprudencias nacionales-extranjeras y trabajos de investigación realizados por los estudiosos en la materia de Derecho Procesal Penal Acusatorio Adversarial.

1.3. Formulación del problema de investigación

1.3.1. Problema general

¿En qué medida la defensa eficaz se relaciona con el control de acusación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018?

1.3.2. Problemas específicos

¿De qué manera el control formal del requerimiento acusatorio se relaciona con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018?

¿De qué manera el control sustancial del requerimiento acusatorio se relaciona con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2,018?

¿De qué manera la inobservancia del debido proceso se relaciona con la defensa eficaz, en los juzgados de la Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2,018?.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar la relación que existe entre la defensa eficaz y el control de acusación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2,018.

1.4.2. Objetivos específicos

Determinar la relación entre el control formal del requerimiento acusatorio y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018.

Determinar la relación entre el control sustancial del requerimiento acusatorio y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018.

Determinar la relación entre la inobservancia del debido proceso y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018.

1.5. Hipótesis y Variables de la Investigación

1.5.1. Hipótesis general

La defensa eficaz se relaciona directamente con el control de acusación, en los Juzgados de investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2,018.

1.5.2. Hipótesis específicas

El control formal del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018.

El control sustancial del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018.

La inobservancia del debido proceso se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018.

1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional)

Defensa eficaz:

La defensa eficaz implica que el acusado o procesado desde el inicio del proceso penal debe en compañía obligatoria del abogado defensor con conocimientos técnicos jurídicos que garantice los derechos del acusado dentro del proceso penal. (Larsen, 2016, pág. 138)

Control de acusación:

El control del requerimiento acusatorio se efectúa ante el Juez de Investigación Preparatoria, quien una vez recibida dicho requerimiento señala la fecha, día y hora para la audiencia de control del requerimiento acusatorio, esto con la finalidad de examinar el control formal y el control sustancial del –requerimiento acusatorio-. (Del Rio, 2017, pág. 137).

1.5.3.1. Operacionalización de las Variables

Variable 2	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Control de acusación	El control del requerimiento acusatorio se efectúa ante el Juez de Investigación Preparatoria, quien una vez recibida dicho requerimiento señala la fecha, día y hora para la audiencia de control del requerimiento acusatorio, esto con la finalidad de examinar el control formal y el control sustancial del – requerimiento acusatorio-. (Del Rio, 2017, pág. 137).	Las variables serán valoradas a través de la aplicación de un cuestionario que mida las dimensiones.	Control formal Control sustancial Inobservancia del debido proceso	-Control de admisibilidad -Notificación de la acusación fiscal. -Devolución de la acusación fiscal. -Deducir defensas previas. -Deducir las excepciones. -Admisión de medios de prueba. -Derecho a ofrecer prueba. -Derecho al acceso del expediente judicial. -Derecho a ser notificado con las evidencias de cargo.	Nominal Deficiente. Regular. Excelente.

Variable 1	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Defensa eficaz	La defensa eficaz implica que el acusado o procesado desde el inicio del proceso penal debe en compañía obligatoria del abogado defensor con conocimientos técnicos jurídicos que garantice los derechos del acusado dentro del proceso penal. (Larsen, 2016, pág. 138)	Las variables serán valoradas a través de la aplicación de un cuestionario que mida las dimensiones.	Asistencia del abogado defensor. Derechos del abogado. Derecho a la defensa material	-Designación del abogado defensor de confianza. -Designación del abogado defensor de oficio. -Abandono del abogado defensor. -Igualdad de armas. -Derecho a la imputación concreta. - Derecho al plazo razonable. -Derecho al plazo para preparar su defensa. -Derecho a las facilidades necesarias para preparar su defensa. -Derecho a conocer los cargos que se imputa.	Nominal Deficiente. Regular. Excelente

1.6. Metodología de la Investigación

1.6.1. Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo de la investigación

El tipo de investigación es «*básica*» la misma que en términos de (Tamayo, 2002, pág. 36), “vendría ser a partir de las teorías y enfoques existentes del objeto de estudio, cuyo propósito fundamental es el descubrimiento de nuevos conocimientos perfectamente generalizables”.

Por su parte Carrasco (2012), nos explica que las investigaciones de carácter básico no buscan su aplicación inmediata en la realidad, debido a que su finalidad es únicamente desarrollar y analizar las teorías y enfoques existentes acerca del objeto de estudio.

A partir de los conceptos antes señalados debemos precisar que el presente trabajo es de carácter «básico» ya que su objetivo es buscar y establecer nuevos criterios o estándares de la defensa eficaz; por lo que, el presente estudio es una parte o aspecto del hecho fenomenológico problemática y su comprobación de la hipótesis; del mismo modo, es recoger la información en el ámbito doctrinario que permita al sistema jurídico perfeccionar los instrumentos legales, es por ello que no tiene utilidad y practica inmediata; dicho de otro modo, su objeto de estudio no es solucionar un problema en concreto, sino por el contrario aporta nuevos conocimientos sobre la realidad fenomenológica.

b) Nivel de la investigación

El nivel del objeto de estudio es el «*correlacional*» en palabras de (Pacori, William y Pacori Karina, 2018, pág. 84), es la que se encarga de medir la relación entre los elementos objeto estudio. De modo tal que, para medir el grado de relación entre las variables, en principio se tiene que evaluar a cada una de ellas, para luego cuantificar y analizar el vínculo entre ellas las mismas que serán sujetos a una prueba de hipótesis.

El presente trabajo de investigación nos permite determinar y analizar el grado de relación entre la defensa eficaz y control de acusación que viene a ser el objeto de estudio del presente trabajo.

1.6.2. Método y Diseño de Investigación

a) Método de la investigación

(Lafuente, C., Marín, A., 2008, pág. 3), “el «*método deductivo*» tiene su punto de partida en el razonamiento lógico racional, esto es, el

estudio parte como principio básico de las premisas generales y a partir de la realizar la inferencia para sacar conclusiones particulares”.

Ahora bien, a partir del criterio antes citado, para el objeto de estudio se utilizará el «*método deductivo*» porque nos permite explicar el hecho fenomenológico a partir de la teoría con la realidad, teniendo como base los principios constitucionales, principios generales y leyes, las mismas que nos permite contrastar la realidad problemática.

b) Diseño de investigación

Según (Carrasco, 2006, pág. 71), el tipos de diseño de carácter «*no experimental*» es aquella donde los variables objeto de estudio adolecen de maniobras intencionales por parte del investigador, de modo que el estudio se realiza teniendo en cuenta los sucesos ocurrido sin ningún tipo de manipulación.

Siendo ello así el diseño de investigación es de carácter «*no experimental*», porque no se han maniobrado intencionalmente las variables para obtener un resultado favorable, sino por el contrario se ha observado el hecho fenomenológico tal como ocurren en su contexto natural esto es –encuestados-, con la finalidad de conocer y ahondar más la realidad problemática.

1.6.3. Población y muestra de la investigación

a) Población

(Hernández, R. Fernandez. C. y Baptista, P., 2010, pág. 345), La población viene a ser el conjunto de elementos u objetos, sometidos al objeto de investigación, las mismas cuentan con características particulares bien definidas en tiempo, espacio y lugar.

La población es el conjunto de personas o un conjunto de subsistemas que integran, o participan en el objeto de la investigación. Siendo ello así, nuestra población está constituida por veintitrés profesionales (30) de derecho -7 jueces y 23 abogados litigantes- cuya área de estudio a nivel laboral se circunscriben en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho.

b) Muestra

Para (Behar, 2008, pág. 51), la muestra viene a ser “el sub elemento del conjunto de elementos que integra el comúnmente llamado población”.

Para el presente trabajo de investigación, la muestra es similar a la población que está constituida por veinte profesionales del derecho -7 jueces y 23 abogados-, puesto que se trata de muestra censal; profesionales que nos permitieron obtener los resultados a las premisas sometidas a prueba, a través de las encuestas sistematizadas a partir de la operacionalización de matriz de consistencia.

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Para la presente investigación se ha optado por emplear «la encuesta» la misma que en términos de Fernando, Castro, citado por (Gómez, M. Fariñas, A. Ramos, Y. y Rivero. Y., 2010, pág. 1), es “el conjunto de herramientas, medios y sistemas cuyo fin es el de conservar, recolectar, reelaborar y transmitir datos. Referidos a la manera de cómo se va a obtener los datos”.

Las técnicas son datos o procedimientos, que permite acumular datos y a partir de allí sistematizar la información para lograr los objetivos de una investigación, por ello la técnica empleada para recabar las fuentes de información relevante y objetivo es la encuesta, que contiene las interrogantes planteadas a los profesionales del Derecho, con lo cual se determinará los estándares del derecho a la defensa eficaz en el control de acusación.

b) Instrumentos

(Sabino, 1992, pág. 108), Nos precisa que los instrumentos o herramientas que permiten al investigador a recoger los datos y a partir de allí obtener la información.

El instrumento empleado en la investigación viene a ser «el cuestionario», las mismas que han sido elaborados con la finalidad de obtener respuestas concretas.

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la Investigación

a) Justificación:

Teórica:

Para (Méndez, 1995, pág. 92), la justificación teórica, “es cuando la finalidad del objeto de estudio permite producir reflexión o mejor dicho un debate académico sobre el objeto de estudio para sus posterior contrastación o hacer epistemología del conocimiento existente”.

Ahora bien, con la «*justificación teórica*», se pretende dar una comprensión significativa sobre la defensa eficaz en la etapa de control del requerimiento acusatorio, de modo que el estudio de los

variables se sustenta en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencias de los países donde han adoptado el sistema acusatorio, sentencias de la Corte Suprema del Perú, revistas, artículos, informes y otros estudios en el campo doctrinario, que han sido puestos de manifiesto de las gravísimas vulneraciones del derecho a la defensa eficaz, cuestión que está relacionado con el planteamiento de la realidad problemática de la investigación. Es así que la carencia de la defensa eficaz viene ocasionado graves vulneraciones a los derechos fundamentales de todo imputado o acusado, porque una defensa eficaz en un proceso penal acusatorio de corte adversarial no solamente garantiza la igualdad de armas traducidos en –nivel de preparación en la dogmática penal, parte especial, dominio de técnicas de litigación oral, conocimiento del caso en concreto- a nivel de juicio oral como erróneamente se viene sosteniendo en la doctrina mayoritaria, sino que está también es válidamente exigible en todas las etapas del proceso penal, principalmente en el control de acusación fiscal.

Práctica:

Respecto a la justificación práctica (Méndez, 1995, pág. 92), sostiene que la investigación contiene una justificación práctica siempre que su análisis permite resolver realidades problemáticas o mínimamente presente herramientas o lineamientos que contribuya a resolver.

Con la presente investigación llevada a cabo, los beneficiado son los imputados, acusados y sentenciados, quienes podrán elegir a un defensor privado o público, recurriendo a los criterios de profesionalismo, esto es, podrán escoger a un abogado que tenga un manejo amplio de la dogmática penal, parte especial, y las estrategias de la defensa; empero, estos criterios señalados no lo podrá hacer el imputado o acusado, sino que el magistrado de garantía deberá

procurar y garantizar el derecho a la defensa eficaz del imputado o acusado. Solamente de este modo se podrá evitar la indefensión material y sustancial del imputado o acusado, para cuyo efecto el Estado debe adoptar medidas urgentes.

Metodológica:

Para (Méndez, 2012, pág. 92), la justificación metodológica del objeto de estudio es aquella que tiene como finalidad generar nuevas técnicas o métodos para generar nuevos conocimientos.

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado elaborar instrumentos de recolección de datos que pueden servir a futuras investigaciones; porque el instrumento que se usará viene a ser la encuesta y su instrumento cuestionario, que consta de preguntas, las mismas que ha sido estructurado de manera cuidadosa para obtener respuestas concisas y concretas de los encuestados.

Legal:

Según (García, Parioana y García., 2017, pág. 107) la justificación legal es aquella que obedece a los lineamientos o normativas, directivas que exige la universidad para el desarrollo de la investigación científica.

Ahora bien, el presente trabajo de Investigación se ha realizado en estricto cumplimiento de las políticas de investigación de la Universidad Alas Peruanas, dadas mediante la RESOLUCIÓN N°1734-2003-R-UAP-Reglamento de grados y títulos mediante el cual en su artículo 8 del mismo establece que el título profesional de abogado se puede obtener a través de actualización o sustentación de tesis.

b) Importancia

La importancia que tiene el trabajo es proporcionar a la comunidad jurídica nuevos enfoques sobre el problema que surge a partir de la indefensión que sufre el imputado o acusado durante la etapa de control de acusación, ello debido a que la defensa técnica en dicha etapa no realiza una contradicción, oposición, antítesis o respuesta frente a la acción punitiva ejercida por el Ministerio Fiscal, en otras palabras, la defensa técnica no garantiza la igualdad de armas, ya que durante esta audiencia la defensa técnica sea de confianza o defensor público solamente garantiza la presencia de una defensa técnica, más no realiza una adecuada defensa, esto es, no realiza argumentaciones sólidas a favor del imputado, no presenta las excepciones o defensas previas, mucho menos presentan los medios y órganos de prueba para desvirtuar la imputación. Por otro lado, no realiza un control de legalidad de las pruebas que ofrecen el Ministerio Fiscal. Bajo ese contexto esta investigación tiene la finalidad de establecer y dar a conocer los estándares de la defensa eficaz.

Desde el enfoque de «*Aspecto social*», la importancia social que presenta este estudio es proporcionar información con la finalidad de mejorar y perfeccionar los instrumentos legales referentes al rol de la defensa técnica dentro del proceso penal acusatorio de corte adversarial, la misma que de manera directa beneficia a todos los justiciables, porque a partir del estudio se establecerá estándares de la defensa técnica, que permita comprender el contenido real del derecho a la defensa eficaz, logrando de esta manera el nivel de confianza de los justiciables sobre el labor de los abogados litigantes.

Desde el punto de «*aspecto económico*», la importancia que tiene el presente estudio es en principio no generar un derroche económico que pueda afectar la estabilidad económica de los inculcados

sometidos a un proceso penal plagada de irregularidades, esto es con gravísimas vulneraciones al debido proceso, ya que éste es un derecho de carácter constitucional que tiene todos los justiciables, de modo que este derecho no solamente se termina con la sola presencia del abogado defensor ineficaz, sino por el contrario el justiciable tiene derecho a una verdadera defensa eficaz, que procure garantizar el equilibrio entre el Ministerio Fiscal y defensa técnica traducido en el contradictorio. Por ello, la defensa técnica tiene el deber funcional de procurar y garantizar el desarrollo de un proceso justo que pueda otorgar a la comunidad justiciable un mensaje de confianza en la administración de justicia evitando de esta manera graves perjuicios económicos al sistema judicial y al propio justiciable.

Finalmente, desde el enfoque de «*aspecto político*», a lo largo del estudio realizado se ha determinado que existen suficientes observaciones por parte de los juristas, principalmente de los órganos supranacionales, quienes en reiteradas veces ha recomendado a los países latinoamericanos, principalmente al Perú, a fin de que adopten medidas urgentes para mitigar las graves vulneraciones del derecho a la defensa eficaz que tiene los procesados, que gran manera han sido condenados a penas severas por la ineficacia de la defensa técnica, por ello lo que demanda es elaborar anteproyecto de leyes con mayor estudio y precisión sobre el derecho a la defensa eficaz y establecer estándares de la defensa en cualquier proceso judicial, pero principalmente en el proceso penal.

c) Limitaciones de la investigación

Para la ejecución de la presente investigación, en principio, se requiere acceder a mucha información bibliográfica; ello con finalidad de formular el marco teórico de este trabajo de investigación. Empero, se careció de fuentes bibliográficas, ya que en la literatura jurídica nacional no existen muchos estudios acerca de la defensa eficaz, más

que artículos y sentencias jurisprudenciales en la legislación comparada.

Otra de las dificultades que se presentó durante el desarrollo del presente trabajo de investigación estuvo enmarcada a la poca disponibilidad de tiempo de los operadores jurídicos principalmente de los jueces, lo cual impide la realización de las encuestas correspondientes, ello porque por su razón de cargo está sujeto a un control estricto institucional y aunado a ello la carga procesal que ellos tiene en sus despachos.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de la investigación

(Soto, 2007), en su trabajo de investigación titulado: “Análisis de los Resabios Inquisitivos del Código Procesal Penal de 1996, que afectan el Derecho de Defensa en la Etapa de Juicio, año 2007”, de la Universidad Estatal a Distancia Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades Sistema de Estudios de Posgrado Doctorado en Derecho de Costa Rica, el diseño de la investigación usado por el investigador fue exploratoria y descriptiva, con relación a la población y la muestra, no ha sido tomado en cuenta toda vez que no ha realizado estudio de campo, sino tuvo como finalidad extraer los fundamentos desarrollados por la Sala Constitucional, Sala Tercera de Casación Penal y Tribunal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; de manera que las conclusiones arribadas no hace más que reafirmar que el derecho a la defensa no sencillamente radica en la mera presencia o asignación del defensor de oficio, sino ello implica que la defensa técnica tenga como derecho el acceso pleno al acervo probatorio

que obra en los despachos fiscales o judiciales. Por otro lado, la defensa técnica para el correcto asesoramiento de la causa requiere contar con tiempo razonable y condiciones necesarias para preparar su defensa y sustentar adecuadamente ante el tribunal, ya que ello forma parte del debido proceso.

(Valle, 2016), en su trabajo de investigación titulado: “Defensa adecuada: ¿un derecho o un privilegio? Análisis de la defensa pública penal en el municipio de San Luis Potosí, Año 2016”, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ha empleado el diseño de la investigación de carácter descriptivo explicativo, para cuyo efecto su población está conformada por la Defensoría Pública, en el Municipio de San Luis, Potosí, mientras tanto la muestra usada fueron los abogados de la defensoría Pública de San Luis Potosí, las conclusiones demuestran que la defensa técnica es un derecho fundamental que tiene todos los justiciables sometidos a un proceso penal, por la presunta comisión de un injusto penal; por otro lado, la defensa técnica tiene como finalidad probar su inocencia o eventualmente excluir o atenuar la sanción penal. De modo tal que, el derecho a la defensa como principio rector del debido proceso se activa una vez que el representante del Ministerio Público inicia con el ejercicio de la acción punitiva contra el imputado; este derecho desde luego es inalterable durante todo el desarrollo del proceso penal, por lo que el imputado en ninguna etapa o fase del proceso puede estar en ausencia de su abogado defensor.

(Ccolque, 2017), en su trabajo de investigación titulado: “La Efectividad de la defensa técnica en el proceso inmediato en el Distrito Judicial Madre de Dios, 2017”, de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, empleo como diseño de investigación, el método descriptivo-correlacional, para ello su población está conformada por los Jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial Madre de Dios – 2017, mientras su muestra está conformada por los jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial Madre de Dios – 2017, las conclusiones demuestran lo siguiente: La efectividad de la defensa técnica en el distrito judicial de Madre de Dios

Analizando la Tabla 6, la media para la variable Efectividad de la defensa técnica es 49,40 puntos, corresponde a la categoría bueno, es decir, que los Operadores jurídicos del Distrito Judicial de Madre de Dios tienen la percepción de que la efectividad de la defensa técnica de este distrito judicial es buena. Es necesario señalar que lo ideal se encuentre en la categoría muy buena, el cual se ubica en el intervalo de 61 a 80 puntos, para que la percepción esté en la categoría muy buena.

(Gutierrez, F. y Fernández, N., 2012), Desarrolló un trabajo de investigación titulado: “Nulidad del Juicio Oral por Vulneración del Derecho a la Defensa Técnica Eficaz del Imputado, Año 2012”, de la Universidad Nacional de Trujillo, el diseño empleado por los investigadores fue descriptivo explicativo, cuya población está conformada por las Resoluciones Judiciales de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, emitidas en los años 2009-2011, mientras su muestra está conformada por el Expediente N° 0186-2009-0-1601-SP-PE-1, tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sánchez Carrión, dichos investigadores concluyen que la defensa eficaz del imputado durante el proceso penal implica otorgar derechos inherentes al procesado como, por ejemplo, el acceso al expediente fiscal y judicial, así como también tiene el derecho irrestricto de ofrecer y solicitar medios y órganos de prueba, con la finalidad de examinar la pertinencia y utilidad de las mismas o en su defecto puede la defensa impugnar la admisión y su posterior valoración de las pruebas. Por otro lado, la defensa técnica tiene el pleno derecho de impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales que les contrarios a los intereses de su patrocinado. Asimismo, precisa que la adopción del nuevo sistema procesal obliga tácitamente a los defensores privados o de la defensa pública actuar con total rectitud, pulcritud y diligencia en su labor de defensa de los derechos procesales del procesado desde el inicio hasta el fin del proceso penal, siempre procurando el respeto del debido proceso.

(Arias M. , 2015), Desarrolló el trabajo de investigación titulado: “La Ausencia de Controles Materiales al Acto de Acusación, año 2015”, en la Universidad Libre Maestría en Derecho Penal, Bogotá, empleando el diseño de investigación el descriptivo-explicativo, para cuyo efecto su población está integrada por las disposiciones fiscales, mientras su muestra está conformada por los requerimientos acusatorios, dicho investigador concluye que en principio el encargado de realizar el control del requerimiento acusatorio es el defensor del imputado, esto es así debido a que no existe otro sujeto procesal facultado para observar las formalidades de la acusación, por lo que el Juez no puede realizar dicho control, si bien es cierto que dicho control se podía realizar el Juez de oficio; empero, dicho criterio ha sido modificado, ya que ello corresponde estrictamente al acusado.

(Saavedra, M. y Flores, N., 2015), en su trabajo de investigación titulado: “El Control de la Acusación como base de un Debido Proceso Penal en el Distrito Judicial de Loreto: año 2012 – 2014”, de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos; empleo el diseño descriptiva-explicativa, para cuyo efecto su población está delimitado por los requerimientos acusatorios expedidos en el Distrito Judicial de Loreto, Magistrados, así como abogados y especialistas de la misma sede, y la muestra usada fue los requerimientos acusatorios extraídos de la base de datos de la Fiscalía Y Juzgados Penales del Distrito Judicial de Loreto, las conclusiones demuestran lo siguiente: Se ha verificado que un preocupante porcentaje (aproximadamente 25%) de los requerimientos de acusación fiscal, no cumplen con el estándar constitucional de debida y suficiente motivación de las resoluciones judiciales. Ello implica que los hechos no han sido descritos de la manera más circunstanciada posible: día, hora, lugar, modo, identificación individualizada de los bienes comprendidos en la investigación, descripción de lo incautado con indicación del lugar, modo de cómo fue encontrado, etc. e indicarse el tipo penal en el que se subsuma con indicación de la modalidad o agravante específica si hubiere.

2.2. Bases legales

El derecho a la defensa del inculpado o acusado, de gran manera a lo largo de la historia ha ido evolucionando a pasos agigantados en todos países de América latina y Europa, de tal manera que poco a poco han sido reconocidos a nivel de instrumentos internacionales como es por la Corte Interamericana de Derechos Humano, Convención Americana de Derechos Humanos, y por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, asimismo este reconocimiento ha sido recogido en nuestra Constitución Política Vigente y Código Procesal Penal del 2004.

1. Derecho a la defensa en la doctrina internacional

Hemos señalado en reiteradas veces que el derecho a la defensa no solamente tiene su reconocimiento a nivel constitucional, sino que también tiene su reconocimiento en los instrumentos legales de carácter internacionales.

En la Declaración Universal de los Derecho Humanos

El derecho a la defensa del imputado o acusado está consagrado en el artículo 11 inciso 1 prescribe: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público y en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en sus diversas jurisprudencias ha reafirmado que el derecho de la defensa es un derecho fundamental de todo imputado o acusado. Por lo cual merecen ser tratados como sujeto de derechos y no como objeto del proceso.

Dicha Corte en el (Caso Castillo Petruzzi y otros Perú), ha señalado que el derecho a la defensa implica que la defensa técnica mínimamente debe tener igualdad de condiciones entre Fiscal y defensa técnica, de tal suerte que los inculcados como exigencia del debido proceso tienen el derecho de conocer oportunamente los cargos que se les imputan, ya que el desconocimiento de la imputación penal es un factor de la vulneración del derecho a la defensa debido a que bajo dichas condiciones no existe una adecuada defensa penal. Por otro lado; la negación del acceso a la información que maneja el persecutor del delito durante el desarrollo de la investigación obstaculiza el buen desempeño de la defensa técnica, ya que muchas veces la defensa técnica tiene acceso al expediente días o incluso horas antes de la audiencia, circunstancias que ciertamente obliga que la presencia del defensor durante esa audiencia sea meramente.

De tal manera que, el derecho a la defensa eficaz forma parte del contenido esencial del derecho a la defensa dentro del proceso penal, por ello el derecho a la defensa no solo se garantiza con la sola designación formal de abogado defensor sea de confianza o de oficio, sino para que sea efectiva es preciso que la defensa técnica este en igualdad de condiciones.

En el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos

Dicho pacto refiriéndose a la persona sujeto a un proceso señala en su artículo 14 inciso 3 acápite “d” *“al hallarse presente en un proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; tiene derecho a ser informada; si no tuviera defensor, del derecho que le asiste tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si carece de medios suficientes para pagarlos”*.

Del enunciado podemos señalar que el imputado o acusado, tiene pleno derecho de hacer valer su derecho a la defensa ya sea en forma

personal o mejor dicho pueda efectuar su defensa material, lo cual permite aceptar o negar la imputación penal, presentar sus descargos, guardar silencio, etc., Asimismo, dicho enunciado permite que el imputado o acusado pueda contratar a un defensor de confianza desde el momento de la formulación de la imputación penal, a fin de que garantice sus derechos procesales que le asiste, o en su defecto el Estado debe garantizar este derecho fundamental mediante la asignación gratuita de un abogado defensor de oficio a fin de que ejerza la defensa técnica a favor del imputado.

Es más, el mismo cuerpo normativo establece en su artículo 14 que el imputado o acusado tiene derecho a ser oído públicamente, con todas las garantías que debe procurar el tribunal. Siendo ello así dicho pacto no solamente exige que la persona o mejor dicho aquel que está comprendida en un proceso penal, tenga el derecho a ser oído, sino su exigencia va mucho más allá, es decir, dicho pacto exige que el imputado o acusado deba ser escuchado en un proceso público justo.

Bajo ese criterio debemos hacer una interpretación teleológica de este derecho, como ya hemos señalado en repetidas veces, el derecho a la defensa técnica no sólo basta con el mero cumplimiento de los rituales procesales o mejor dicho no basta la sola designación del abogado defensor a favor de imputado o acusado, sino que el tribunal debe garantizar la igualdad de armas.

En la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica

La Convención en su artículo 8 inciso 2 acápite “e” señala que: *“toda persona tiene derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna,*

si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

A partir de ello debemos sostener que el derecho a la defensa se garantiza mediante el debido proceso, este último, implica que todo imputado o acusado goza de la garantía procesal de participar como sujeto de derechos dentro del proceso penal.

De tal manera que, para garantizar el debido proceso, no es suficiente cumplir fielmente con el ritualismo del proceso, sino por el contrario se requiere que el tribunal debe garantizar la igualdad de armas entre la parte acusadora y defensa. Por lo que, bajo ningún contexto se puede garantizar la igualdad de condiciones traducido en igualdad de armas con la sola presencia formal de abogado defensor, tal como ha sostenido la CIDH en el (Caso Lori Berenson vs Perú), la mera presencia de la defensa técnica y en consecuencia su actuación deficiente en el desarrollo de cualquier acto procesal hace que el imputado se encuentre en estado de indefensión.

Ahora bien, el derecho a la defensa eficaz implica que el abogado defensor sea de confianza o de oficio debe procurar y garantiza la igualdad de armas traducido en el contradictorio. Este último implica realizar oposición a la actividad probatoria, esto es, por ejemplo, acceder a todas las informaciones que maneja la fiscalía, contradecir la tesis fiscal, oponer la acción penal, presentar argumentos a favor del imputado o acusado, interrogar a los testigo y peritos que ofrece la fiscalía, etc.

2. A nivel nacional

Fundamento Constitucional del derecho a la defensa eficaz

El derecho a la defensa eficaz desde mi punto de vista está implícitamente establecido en el artículo 139 inciso 14 de nuestra Carta

Magna vigente que señala de la siguiente manera: “*Son principios y derechos de función jurisdiccional: (...)*”

14. el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”.

En principio, cuando la Constitución hace referencia al derecho a la defensa, no solamente hace referencia al derecho a la defensa dentro del proceso penal, sino que este derecho es extensivo a cualquier tipo de procesos sea en proceso penal, administrativo, civil, etc.

En cuanto al proceso penal, éste último comprende pues a la tutela de los derechos procesales del inculpado o acusado y de los demás sujetos procesales, porque les permite participar como sujetos de derechos en todo el desarrollo del proceso penal hasta que termine este.

Ahora bien, ya hablando del derecho a la defensa técnica eficaz del inculpado no solo se refleja en el plenario-juicio oral, como erróneamente sostiene un sector de la doctrina, sino este recobra su vigencia desde el momento en que el imputado ha sido comprendido en un proceso penal, esto es, a partir del momento de la formulación de una imputación penal en su contra.

Ello significa que la defensa técnica eficaz desde el momento en que asume la defensa técnica del inculpado tiene el -deber funcional- de priorizar, procurar la garantía de los derechos procesales del imputado. Para que esta garantía constitucional sea efectiva no es suficiente la sola asignación del abogado defensor de confianza o defensor público, porque

esta asignación tan solamente da la posibilidad de garantizar la igualdad de armas, mas no lo convierte en defensa eficaz. Para que el derecho a la defensa sea eficaz se requiere que el abogado defensor sea de confianza o de oficio, haga todos los esfuerzos de presentar contradicción, oposición, respuesta, y presentar argumentos a favor del imputado o acusado, contra la acción penal o la pretensión procesal penal, solamente de esta manera se puede garantizar la igualdad de armas dentro de un proceso penal.

Derecho a la defensa en el Nuevo Código Procesal penal

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Inciso 1 señala que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistido por un defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio (...).”*

Este artículo, en principio, desde ya garantiza el derecho a la defensa ya sea mediante la defensa material o mediante un abogado defensor de confianza o de oficio. Cuando se hace una interpretación simplista aparentemente el derecho a la defensa del imputado estaría satisfecho con la asignación formal de la defensa técnica, a fin de que este procure la garantía de sus derechos procesales.

Interpretación de esta naturaleza sería errónea y descabellada, de modo que la sola designación formal del abogado defensor no basta para hacer efectiva la garantía de la igualdad de armas, porque este último implica que la defensa técnica tenga la capacidad de procurar el principio de contradicción.

Por otro lado, el artículo 349 del citado cuerpo normativo nos señala que requerimiento acusatorio *“deberá ser debidamente motivada (...)”*.

Este dispositivo legal exige que la acusación fiscal en principio debe estar debidamente motivada; ello implica que el fiscal para presentar su acusación previamente debe haber identificado plenamente al acusado, haber determinado la calidad de su autoría y participación, la misma que debe estar corroborado con las fuentes de información que acredite la alta probabilidad de la responsabilidad penal del imputado o acusado.

2.3. BASES TEÓRICAS.

2.3.1 Defensa Eficaz (Variable Independiente)

2.3.1.1. Orígenes del derecho a la defensa.

Cuando hablamos del derecho a la defensa, no estamos hablando de un tema nuevo, sino por el contrario nos remontamos a los orígenes de hombre en la tierra. Esto es, en Génesis, capítulo 2 y 3, cuando Dios crea a Adán y Eva, y los pone en el jardín de Edén, a fin de que comiencen a poblar la tierra; pero antes Dios les dijo que no comiesen el fruto árbol de la ciencia; empero, Adán y Eva, desobedecieron los órdenes de Dios y comieron el fruto prohibido. Más Dios llamó a Adán y le dijo ¿Dónde estás tú?, quien respondió: “oí tu voz por ello me escondí porque estaba desnudo”. Entonces Dios le dice ¿quién te ha dicho que tú estabas desnudo?, Adán le respondió diciendo: “La mujer que me diste por compañera me dio del árbol, y lo comí”. (Cfr. Biblia Evangélica)

Como se puede apreciar en este pequeño pasaje bíblico podemos apreciar que el derecho a defensa aparece en forma primitivo, debido a que Adán en su defensa material argumenta frente a Dios, que la

mujer fue quien le dio el fruto del árbol de la ciencia por eso lo comió mas no comió por voluntad propia. Tal como se puede apreciar el derecho a la defensa tiene sus orígenes antiguos y que en la actualidad es un derecho inherente al hombre que está recogido en los instrumentos internacionales, las mismas que fueron recogidos por nuestros instrumentos legales.

2.3.1.2. Antecedentes históricos del derecho a la defensa.

El derecho a la defensa, a lo largo de la historia ha sufrido grandes evoluciones dentro de las legislaciones internacionales, así como en nuestro ordenamiento jurídico desde que apareció, esto debido a los cambios sociales, culturales y políticos de cada época.

Durante el periodo de Roma y Grecia, el sistema procesal penal imperante era el sistema penal acusatorio puro, lo cual se traducía en el conflicto de intereses particulares; esto es, solamente el ofendido era el acusador o persecutor del delito, ello debido a que no existía un órgano estatal (Fiscalía) que se encargaba de la persecución del delito. Incluso el ofendido tenía el poder de retirar la acusación contra el acusado, mientras tanto el Juez era un tercero imparcial que decidía sobre el fondo del asunto teniendo en cuenta los elementos de juicio actuados en el plenario.

Bajo ese enfoque el derecho a la defensa técnica en ese entonces era considerado como un derecho irrenunciable del inculpado o acusado, a quien desde los actos iniciales de la formulación de la imputación penal se le consideraba como un sujeto de derechos. De la tal suerte que el propio imputado o acusado podía ejercer su derecho de autodefensa; esto es, el propio inculpado o acusado podía defenderse de las acusaciones que pesa en su contra o en su defecto el acusado

podía contratar a un orador que tenía cualidades de elocuencia a fin, de que pueda defender sus intereses ante los tribunales.

Posteriormente según (Barrios, 2011, pág. 5), en el siglo Séptimo A.C., Solón, establecía que la abogacía tenía la función del ejercicio de una función pública y como tal se les atribuía prerrogativas de carácter religioso. Por otro lado, el citado autor señala las siguientes reglas que eran de cumplimiento obligatorios ante los tribunales:

1. Para el ejercicio del derecho a la defensa de los sujetos sometidos al proceso penal, el despertador tenía que ser de condición libre, sin rasgos de haber sido objeto de tachas o infamia.
2. El auditorio era considerado como santo, ya que en ella se defendía la verdad y la justicia.
3. El disertador tenía como objetivo final luchar y defender siempre la verdad y justicia;
4. Estaba totalmente prohibido hacer uso de las frases o actitudes que expresen sensaciones en los jueces;
5. La intervención de los oradores tenía que ser máximo tres horas, para sustentar sus argumentos de defensa.

Ahora bien, durante el reinado de la monarquía romana, el derecho a la defensa del acusado estaba en las manos del "*patroni, causarum; causidici, advocati*", a quienes se les denominaba patronato debido a que eran los encargados de defender los intereses del imputado o causado.

Empero, para (Gutierrez, F. y Fernández, N., 2012, pág. 41), el reinado de la monarquía romana estableció ciertos límites, es decir, las reglas del proceso penal de carácter acusatorio pasa a un segundo plano y se adopta el sistema de escrituralidad y el

secretismo procesal la misma que se convierte en una regla básica, es a partir de allí que el ejercicio de la defensa técnica pierde su esencia en los inicios del proceso, ya que la defensa ya no podía ejercer ese derecho con total libertad, sino que la defensa se convierte en meramente formal, por lo que, recién en la etapa de juicio oral recobra la vida.

En el periodo donde se adoptó el sistema inquisitivo, el derecho a la defensa pasa a un segundo plano toda vez que el imputado o acusado pierde sus derechos de la defensa que hasta ese entonces estaba reconocido. Esto es, el imputado se convirtió en el objeto del proceso, más ya no era considerado como sujeto de derechos, esto debido a que durante las investigaciones del injusto penal el imputado o acusado fue maltratado y humillado, en muchos de los casos fue sometido a torturas para que el imputado pudiera declarar y confesar su delito.

El derecho a la defensa con la adopción de este sistema fue excluido por el legislador francés, la misma que se tradujo en la Ordenanza Criminal de 1670, específicamente en su artículo 8, título XIV, donde decretó que los inculcados o acusados tenían que responder la acusación penal por sí mismo sin la asistencia de un letrado. Esto bajo el supuesto de que el abogado defensor era utilizado por parte de los acusados para eludir su responsabilidad penal.

Es a partir de la revolución francesa de 1448, donde el derecho a la defensa recobra su vigencia y fue considerado como un derecho fundamental que le asiste a toda persona sometida a una investigación penal.

De tal suerte que según (Barrios, 2011), mediante el Decreto de ocho de octubre de 1789 se incorporó el artículo 10º, con el cual reconocía

que toda persona buscado por la justicia, tenía pleno derecho de elegir a un letrado o a varios defensores, a fin de que se encarguen de su defensa durante el proceso penal, asimismo, el inculpado tenía el derecho de conferenciar libremente con su defensor en cualquier etapa del proceso que expresaba lo siguiente.

2.3.1.3. Definición del derecho de Defensa.

La «defensa» se debe entender como oposición o fuerza de resistencia frente a un ataque proveniente del mundo exterior, es decir, la defensa como tal implica resistencia al peligro que trae como mensaje un daño para la persona. De modo que la defensa se activa cuando la persona se encuentra en un estado de peligro o simplemente cuando se siente ofendido, por lo que, la defensa no se activa sin causa y efecto.

En término jurídicos podemos definir a la defensa como un instituto procesal que permite al ofendido responder y proteger sus intereses ante las eventuales ofensas que pone en riesgo su situación personal.

Por su parte el Diccionario Español Jurídico, como la DEJ, en adelante define como un conjunto de intervenciones que realiza un letrado en aras de proteger y defender los intereses de la persona sometida a un juicio.

Desde el enfoque subjetivo el derecho a la «defensa» es considerado como un derecho individual inherente a toda persona humana, mientras tanto desde el enfoque del corriente objetivo, la «defensa» es un derecho de carácter público reconocido por un conjunto de normas jurídicas. Bajo ese criterio podemos señalar que la defensa es un derecho inherente e inalienable que está reconocido en la Constitución Política.

Desde el enfoque del derecho penal podemos decir que la «defensa», es una garantía constitucional que le permite al imputado o acusado estar en igualdad de condiciones o mejor dicho en “equilibrio”, entre el persecutor de la acción punible y la defensa técnica. Esto es, en términos de MAIER, citado por (Gutierrez, F. y Fernández, N., 2012, pág. 42), viene a ser una garantía inherente frente al ejercicio de la acción violenta que ejerce el Estado a través del derecho penal, es decir, es una limitación del poder Estatal.

Para (Gimeno, 2012, pág. 259), el derecho a la defensa es un derecho irrestricto de carácter constitucional que todo justiciable debe tener durante el proceso penal, desde los actos iniciales de la formulación de la imputación penal de un injusto penal, y como tal también tiene el derecho absoluto de elegir a un defensor de su confianza o a exigir la asignación de un defensor de oficio, a fin de que este pueda presentar argumentos de hecho y derecho a favor del inculpado, así como presentar medios y órganos de prueba e impugnar la legalidad de la resoluciones judiciales que le sean contrarios a los intereses de su defendido. Labor que el defensor debe realizar con eficacia y diligencia.

Por su parte (San Martín C. , 2015, pág. 126), apunta que el derecho a la defensa de todo justiciable se activa desde el momento de la detención o citación que efectúa la autoridad competente atribuyendo un injusto penal. Esto significa que el derecho a la defensa se activa con la mera formulación de la imputación penal, de modo que no se requiere una acusación formal o decisión final, sino basta que el representante del Ministerio Público haya encontrado algún tipo de indicio que vincule el hecho fenomenológico con el presunto responsable del resultado jurídicamente imputable al imputado.

Por otro lado, que el derecho a la defensa permite al inculcado a participar en todos los actos procesales desde el momento en que toma el conocimiento de la imputación penal efectuado por el representante el Ministerio Público, con la finalidad aceptar la imputación o negarla, recurriendo a todos los mecanismos que sean necesarios para excluir o atenuar la sanción que se le cierne sobre él, a causa de dicha imputación. (San Martín C. , 2015, pág. 120)

El derecho a la defensa no solamente permite al imputado o acusado a participar en las diferentes etapas del proceso penal, sino que también le faculta desplegar acciones de investigación –recabar sus fuentes de información–, que le permita de una u otra manera desvincular su participación del hecho punible o en su defecto atenuar su responsabilidad penal.

2.3.1.4. Dimensiones del derecho de defensa.

Para el procesalista (Carocca, 1998, págs. 20-22), el derecho a la defensa tiene dos dimensiones:

a) Como derecho Subjetivo:

Es un derecho de carácter fundamental que tiene su reconocimiento a nivel de los tratados internacionales que corresponde a todos los sujetos procesales durante el desarrollo del proceso sin importar el tipo de proceso, por ello tiene la característica de irrenunciable, esto es, el sujeto procesal bajo ningún supuesto puede negar ejercer su derecho de defensa y su inalienabilidad implica que el titular de este derecho no tiene la posibilidad de realizar transferencias a favor de otras personas.

b) como garantía del proceso:

Implica que la defensa forma parte del componente de validez del debido proceso, que sin ella la celebración de cualquier acto procesal es nulo de puro derecho muy al margen o por sobre la voluntad de las partes procesales; es decir, la vulneración del derecho a la defensa y en consecuencia al debido proceso, constituye la nulidad de cualquier acto procesal.

2.3.1.5. Vertientes del derecho de defensa.

El derecho a la defensa según la doctrina dominante contiene dos vertientes, esto es, la «defensa material», que implica el auto defensa que realiza el propio imputado, mientras tanto la «defensa técnica» implica que el ejercicio del derecho a la defensa está a cargo de un abogado particular o de defensa pública, cuya finalidad es garantizar los intereses del imputado o acusado; respecto a estos dos temas vamos ver con mayor detenimiento en las líneas siguientes.

a) Defensa Material:

Esto implica, que el propio imputado ejerce su derecho a la defensa o mejor dicho realiza su autodefensa en las diferentes etapas del proceso penal. Esto es, el imputado puede aceptar o negar las imputaciones que recae en su contra.

En igual sentido el Maestro, (Jauchen, 2005, pág. 154), precisa que el derecho a la autodefensa es aquella que ejerce el propio inculpado; esto es, el inculpado en ejercicio de su derecho irrestricto en aras de proteger sus derechos y desvirtuar la acción penal presenta una serie de mecanismos o estrategias de defensa durante todo el desarrollo del proceso penal.

El imputado durante su defensa material tiene pleno derecho de declarar ante la presencia de la autoridad o a abstenerse de declarar haciendo uso su derecho a guardar silencio. Asimismo, el imputado tiene el derecho de ofrecer medios y órganos de prueba, de acuerdo a su estrategia de defensa, a fin de que el juez pueda valorar en su momento oportuno.

Por su parte, el máximo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 6260-2005-PHC/TC., *Refiriéndose a la «defensa material» ha dicho que éste está referido [al ejercicio del derecho a la autodefensa desde los primeros actos de la formulación de la imputación penal que] atribuye [la supuesta comisión de un injusto penal jurídicamente imputable al inculpado]. Corchete agrado.*

Desde mi perspectiva la definición que da el TC, es muy restringido puesto que el derecho a la defensa material no solo comprende ejercer su defensa desde el momento en que es sindicado como responsable de un hecho criminal, esto es, aceptar o negar la imputación fiscal, sino que también comprende el derecho de ofrecer las fuentes de información al proceso.

De la misma forma, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ha dicho que la defensa material o autodefensa -art. 8 del CPP-.

“Se entiende como un derecho natural y fundamental que posee el imputado, que conlleva la facultad de intervenir en todos los actos del proceso penal, desplegando actividades procesales que considere necesarias para refutar el ius

*puniendi del Estado; que implica el derecho a ser oído, pudiendo conocer y oponerse a las cuestiones tanto de hecho como de derecho, exponiendo los argumentos que considere pertinentes a los fines de obtener una decisión favorable a su pretensión; y que se trasunta [“en la actuación personal del inculpado durante el proceso, dirigidas a la preservación del derecho a la libertad ambulatoria, con la finalidad de evitar su sanción penal”] (Cfr. **Sentencia Constitucional Plurinacional 0139/2016-S3**). Corchete agregado.*

Tal como se ha dicho, el derecho a la autodefensa es un derecho natural que tiene el inculpado, que le permite participar en forma activa mientras dure el proceso penal. Privarlo este derecho implicaría una grave vulneración de los derechos constitucionales del imputado.

b) Defensa técnica:

Es la actividad de patrocinio que ejerce un letrado en favor del imputado o acusado, mientras dura el proceso penal, cuya finalidad es promover la garantía de sus derechos constitucionales, que forman parte integrante del debido proceso.

Parafraseando a (Porro, F., Florio. A., 2018, pág. 5), podemos decir que la «Defensa Técnica», no solamente representa al inculpado o inculpada durante el proceso penal, sino que la defensa técnica tiene el deber funcional de elaborar, diseñar las estrategias de la defensa y proponer la actuación de los medios y órganos de prueba de acuerdo a su teoría del caso; por otro lado, la defensa es aquel que tiene la responsabilidad de representar al inculpado en todos los actos procesales donde no se requiere la presencia obligatoria del mismo.

En tanto (Montero, 1995, págs. 38-39), relaciona el derecho a la defensa con el principio de contradicción, debido a que para garantizar el ejercicio real del derecho a la defensa no es suficiente permitir al inculpado el uso del derecho a la autodefensa, sino se requiere la designación de un letrado, porque la defensa eficaz no es la que realiza el propio inculpado, puesto que este último carece de preparación en conocimientos técnicos jurídicos, la misma que es ejecutada correctamente por un profesional en derecho.

De tal suerte que el ejercicio del derecho a la defensa, comprende, pues la presencia obligatoria de un letrado con conocimiento técnico jurídico o -manejo, a fin, de que este asesore al inculpado o acusado en el ejercicio real del derecho a la defensa, por ello el inculpado tiene la libertad absoluta de elegir libremente a su defensor, o en su defecto solicitar al estado la asignación de un defensor de oficio ahora denominado como defensor público.

Por su parte el Estado, un Estado Social Democrático, tiene el deber de garantizar el ejercicio real del derecho a la defensa a todo imputado o acusado que está incurso en una investigación de un hecho punible, más aún cuando el inculpado no cuenta con recursos económicos para contratar a letrado de su confianza. La asignación de un defensor público obedece pues al cumplimiento del principio de "igual de condiciones" entre el acusado y la fiscalía.

El fundamento del ejercicio del derecho a la defensa técnica radica en el hecho de que el imputado o acusado, carece de conocimientos técnicos jurídicos, esto es, carece de conocimiento de las armas procesales, razón por la cual no puede ejercer adecuadamente el ejercicio real del derecho a la defensa, por ello ha de contar con un letrado con preparación en conocimientos técnicos jurídicos.

El deber funcional del abogado defensor público o de confianza no termina pues con la mera asistencia a las diligencias programadas, sino prácticamente se convierte en la voz del imputado. Lo dicho podemos resumir en las palabras de (Rodríguez, 2018), quien nos precisa que el defensor se convierte en un sujeto parcial, cuya única y exclusiva función es participar en todos los actos procesales con la finalidad de vigilar la legalidad de los actos procesales. Ejercicio que debe realizar con la debida diligencia que requiere el caso.

Compartimos la posición de (Soto, 2007, pág. 100), quien correctamente nos ha manifestado que el nexo entre la defensa técnica y su patrocinado está basada bajo en principio de buena fe y confianza, misma que se logra durante todo el desarrollo del proceso penal, ciertamente esto facilita la comunicación permanente entre el defensor y cliente para diseñar y armar estrategias de defensa que será sustentada ante el órgano, así como permitirá al defensor recabar fuentes de información para ofrecer como medio u órgano de prueba ante el juez. De otro lado, si la relación entre defensor y cliente es deficiente, es decir, no exista comunicación ni coordinación desde luego generará el resquebrajamiento de la relación que de gran manera termina siendo un obstáculo para el ejercicio real de la defensa; esta práctica es común en la práctica judicial toda vez que la defensa técnica muchas veces se cambia en forma permanente lo que genera graves consecuencias en la secuencia de teoría del caso.

2.3.1.6. Fundamento e importancia de la defensa técnica.

El fundamento teleológico de la asistencia del letrado, o mejor dicho de la defensa técnica radica, en que el imputado tiene una clara desventaja frente al Fiscal, quien tiene suficiente manejo de las armas procesales, mientras el imputado carece de ese conocimiento jurídico técnico. Al respecto con mayor razón Gimeno citado por (Carocca, 1998, pág. 495), expresa: “el inculpado es un ciudadano que carece

de preparación en conocimientos técnicos jurídicos, cuya altura e idoneidades intelectual podría no estar a la altura del nivel que se requiere dentro del proceso penal; debido a que la actuación o el razonamiento lógico jurídico requiere de métodos o estrategias que permita el ejercicio real de la defensa, por lo que un ciudadano común y corriente no está en la posibilidad de transmitir el mensaje adecuado al tribunal”.

El desconocimiento de las armas procesales por parte del imputado, trae como consecuencia la intervención obligatoria del abogado defensor, en todos los actos procesales y en especial en un proceso penal. Por tanto, la asistencia del defensor se convierte en imprescindible dentro del proceso penal ya que procura garantizar la igualdad de armas entre las partes del proceso.

En igual sentido el Tribunal Constitucional, ha dicho:

Que “el derecho [a la intervención obligatoria del letrado tiene como objeto procurar y garantizar el ejercicio real del derecho a la defensa, que le asiste al inculcado mientras dure el proceso, ya que es la única forma de garantizar la igualdad de condiciones y en consecuencia el debido proceso que al mismo tiempo obliga] eliminar desequilibrios entre la posición procesal de las partes”. (STC. N° 188-1991) corchetes agregado.

La importancia de la defensa técnica desde mi enfoque radica en que el defensor, sea de confianza o defensor público permite el ejercicio real y efectiva del derecho a la defensa del inculcado incurso en el proceso penal, de tal manera que el derecho a la defensa no acaba pues con la mera asignación del abogado defensor, sino que este último debe exigir y procurar defender la igualdad de armas y en consecuencia el principio de contradicción dentro del proceso penal.

2.3.1.7. Necesidad de una defensa técnica eficaz

Esta necesidad surge pues a consecuencias de las graves vulneraciones de las garantías procesales del imputado.

Por otro lado, debemos precisar que el paso hacia un nuevo modelo procesal penal de corte adversarial, implica nuevos cambios de paradigmas en los abogados litigantes, pero el desafío más grandes para nosotros es llegar a ser abogados de calidad.

Este cambio de paradigma implica en palabras de (Ossola, 2016, pág. 45) “asumir –como regla– la defensa técnica obliga a utilizar métodos de investigación y fuentes interdisciplinarios propios, entre otras cuestiones, a fin de maximizar la nota adversarial del sistema. Ello plantea importantes objetivos en términos de recursos y organización (...)”.

De tal manera que en palabras de (Larsen, 2016, pág. 137), esta necesidad de la defensa eficaz “sale a la luz como una exigencia de primer orden. Por otro lado, es un requisito del debido proceso que el inculcado este siempre representado por un letrado, quien tiene que exigir el respeto del debido proceso en todos los actos procesales, la misma que requiere que el defensor esté preparado altamente en los conocimientos técnicos jurídicos, que permita asegurar que el curso del proceso se lleve con total pulcritud, de tal manera que no exista vulneraciones a las garantías constitucionales del debido proceso. De otro lado, el letrado es el único que tiene las herramientas a la mano para poder exigir el estricto cumplimiento de las garantías procesales y que al mismo tiempo se convierte en la voz del inculcado dentro del proceso penal.

2.3.1.8. Dimensiones del derecho a la defensa eficaz.

a) Significado de defensa técnica eficaz:

La defensa técnica eficaz, significa que el defensor sea privado o público, debe contar con un dominio de conocimiento técnico-jurídico de las armas procesales, ya que no basta que sea un abogado con título habilitado para ejercer su profesión en el campo del litigio, sino que el abogado debe estar en condiciones de proponer y plantear otra hipótesis alternativa a la imputación realizado por el órgano persecutor del delito –fiscal–.

Siendo ello así, el hecho de que la presencia del abogado defensor sea obligatoria, no es suficiente para la garantizar el principio de «igualdad de armas», traducido en el principio de «contradicción», entre la fiscalía y la defensa, sino que este reclama un despliegue de actividad probatoria diligente por parte del abogado defensor.

Por su parte el procesalista (Cafferata, 2000, pág. 118), precisa que la sola presencia del letrado es insuficiente *per se* para procurar la garantía de la igualdad de condiciones dentro del proceso penal, puesto que la sola presencia únicamente da la posibilidad formal de igualdad.

En igual sentido (Jauchen, 2005, pág. 157), nos dice no es suficiente que se le designe al inculpado la oportunidad de elegir un defensor de confianza, sino se requiere que el defensor realice o mejor dicho despliegue pormenorizadamente todo los esfuerzos para garantizar el ejercicio real del derecho a la defensa; es decir, la exigencia que le hace al defensor es el despliegue pormenorizada y razonada refutación de los medios y órganos de prueba que fundamenta el cargo de imputación penal.

La defensa debe ser material y efectiva, porque es la única forma de garantizar la igualdad de armas, o mejor dicho es la única forma de alcanzar el equilibrio entre fiscal-defensor. La palabra «material», implica que no es suficiente la designación formal del abogado defensor al imputado; pensar de este modo sería burdo. Ya que la mera designación no garantiza el principio de contradicción. Mientras tanto la palabra «efectivo», implica que el abogado defensor desde el momento en que asume formalmente la defensa del imputado mínimamente debe desplegar una actividad probatoria, actuar diligentemente, proponer una contradicción, una oposición, argumentar a favor del imputado, etc.

No le falta razón a (Pico I Junoy, 2008, pág. 102), cuando dice: la vigencia del ejercicio real del derecho a la defensa garantiza a las partes la probabilidad de sustentar sus hipótesis y desde luego impugnar la hipótesis de la formulación de la pretensión penal que ejerce el Ministerio Fiscal, sin que esta sea necesariamente objeto de controversia entre las partes.

Por su parte (Fernando, 2014, pág. 1), señala: que el derecho a una defensa eficaz tiene carácter de imperativo constitucional que le otorga al inculpado la facultad de controlar la legalidad de los actos procesales, como un componente del debido proceso.

c) Designación del abogado defensor de confianza

Bien es cierto, que el derecho a la defensa pueda ser ejercido por el propio imputado o acusado, en otras palabras, podemos decir que el propio imputado o acusado puede ejercer su defensa material. Empero, por cuestiones técnicas del proceso penal, no podría ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, por ello este derecho debe ser ejercido por un profesional-abogado, a quien el imputado o

acusado tendrá que elegir con total libertad desde el momento de su detención.

Ahora bien, entre el imputado o acusado y su abogado defensor debe primar el principio de confianza lo cual en palabras de (Luna, 2015, pág. 36), implica que el objetivo central del defensor no es más que garantizar y exigir el respeto del debido proceso mientras dure el proceso penal, y por su parte el inculcado debe contribuir brindando o entregando la información relevante para diseñar sus estrategia de defensa y sustentar ante el órgano jurisdiccional, de modo que en esto radica el principio de confianza.

Debemos precisar que el abogado defensor debe ser un profesional con una preparación amplio en campo de conocimiento técnico-jurídico, esto es, contar con habilidades y destrezas en litigación oral, la misma que permita desplegar eficazmente su labor de la defensa técnica.

Por otro lado, la defensa eficaz no solamente se garantiza con la sola designación formal, sino que este debe ser tener la capacidad de desplegar actos de investigación, de contradicción, de oposición y de presentar argumentos sólidos a favor del imputado o acusado. De tal modo que la sola designación no es suficiente para garantizar los derechos procesales del imputado o acusado.

(Lello, 2016, pág. 1), por su parte en forma categórica precisa que el derecho a la defensa a nivel de la jurisprudencial y doctrina dominante se tiene que respetar en cada caso concreto; es decir, el ejercicio real de la defensa eficaz implica el despliegue de una serie de actividades dirigidas incluso a la extensión de la persecución del delito o en su defecto buscar estrategias para excluir la responsabilidad penal o atenuar la pena, lo cual implica que la defensor este plenamente

capacitado en el dominio de conocimientos técnicos jurídicos, por lo que, no es suficiente la sola presencia o designación formal, sino se requiere que el defensor cumpla con los estándares de la defensa eficaz.

d) Designación del abogado defensor publico

Hemos dicho que la designación del abogado defensor es obligatoria, ya que ello garantiza el debido proceso. De tal modo que, si el imputado o acusado no cuenta medios económicos para elegir a un abogado defensor de confianza, el Estado debe proporcionar a un defensor público, quien desde el momento en que asume la defensa deberá iniciar acciones tendientes a garantizar la igualdad de armas.

En la actualidad la Defensa Pública, tiene serias dificultades debido a que no cuenta con suficientes recursos de infraestructura, aunado a ello la carga procesal, o mejor dicho la cantidad de los casos que tiene cada abogado defensor origina que no estén presentes en todos los actos procesales programadas, o en su defecto si están presentes no interrogan, no ofrecen medios de prueba. Estas deficiencias hacen que la Defensa Pública o mejor dicho el abogado de oficio no están cumpliendo con los estándares de la defensa adecuada.

De cierto modo el sistema acusatorio de corte adversarial implica que los abogados de la defensa pública, deberían cumplir adecuadamente con sus obligaciones en aras de garantizar la igualdad de armas, que se traduce en desplegar acciones concretas como es ofrecer medios de prueba pertinente, útil y conducente para sustentar sus argumentos a favor del imputado y acusado.

Por otro lado, estas deficiencias descritas deberán ser atendidas por el sector de Ministerio de Justicia; este Ministerio tiene el reto de

preparar a sus abogados de oficio, esto es, esta preparación implica realizar cursos de capacitación en material de litigación oral, a fin de que ellos puedan desarrollar adecuadamente sus estrategias de la defensa. Asimismo, la defensa pública deberá contratar más abogados litigantes para que de esta manera pueda disminuir la carga procesal, ello con la finalidad de garantizar un desempeño idóneo.

e) Abandono del abogado a la defensa técnica

(López, 2013, págs. 29-30) nos pone de manifiesto a grandes rasgos los problemas y consecuencias que genera el abandono implícito, estrictamente la renuncia implícita por parte del defensor particular o de confianza; esta renuncia sin duda obedece a varios factores y en mi opinión las renunciaciones se producen cuando el inculpado no cumple con el pago de sus honorarios profesionales, o simplemente no existe una relación bajo el principio de confianza; el gran problema que genera daños irreparable es cuando el defensor decide renunciar precisamente cuando los plazos o etapas de proceso están a punto de concluir; por ejemplo, la defensa técnica asume la defensa a nivel de investigación donde se recogen las fuentes de información; empero la defensa no ha efectuado ningún acto de investigación, ésta forma de actuar sin duda es un grave error en muchos casos, ya que una vez concluida esta etapa ningún sujeto procesal tiene la posibilidad de realizar otros actos de investigación para desvirtuar la imputación penal. Por ello los jueces de investigación preparatoria están en la obligación de realizar el control adecuado de las acciones de los defensores durante el proceso penal.

Siendo ello así, bajo ningún supuesto el imputado o acusado, puede estar sin abogado defensor, si ello sucediera, es decir, si la defensa técnica decide renunciar a la defensa del imputado, el Fiscal o el Juez deberá designar a un abogado de oficio, ello con el objetivo de garantizar la igualdad de condiciones entre las partes.

f) Conocimiento Técnico Jurídico

Para ejercer la defensa técnica de un imputado o acusado se requiere un dominio de la dogmática penal, parte especial-delitos y las estrategias de litigación oral, ello debido a que son fundamentales durante el ejercicio de la profesión; esta preparación se traduce pues en la capacidad de análisis y de razonamiento lógico, así como desarrollar estrategias de la defensa.

De tal manera que un abogado que carece de conocimientos técnicos jurídicos, a la hora de asumir la defensa técnica de un inculcado o acusado, no podrá realizar adecuadamente la defensa, esto es, no podrá elegir adecuadamente las estrategias de la defensa, mucho menos podrá presentar una oposición, contradicción y respuesta a la acción penal, por lo tanto, su participación de este abogado defensor será solamente formal; es decir, su presencia no garantiza los derechos procesales del imputado dentro del proceso.

2.3.1.9. Derechos del imputado o acusado en la defensa eficaz

a) Derecho a contradecir la evidencia presentadas en la imputación fiscal

Esto permite que el inculcado ejerciendo su derecho de autodefensa; o a través de su abogado defensor privado, pueda cuestionar las pruebas acumuladas durante la investigación. El derecho a contradecir no solamente implica que el imputado cuestione la incorporación de los medios de prueba por parte de la Fiscalía, sino que también le permite ofrecer los medios y órganos de prueba de descargo, esto es, mediante la cuales pueda probar las versiones que el mismo argumenta para excluir su responsabilidad penal o en su defecto atenuar el quantum de la pena.

Siendo ello así (Ruiz, 2006, pág. 205), el derecho a contradecir a la admisión y su posterior valoración de los medios y órganos de prueba que sustenta los cargos de la imputación penal, sin duda es un derecho que corresponde ser ejercido en forma efectiva y real; a su vez como derecho a la prueba el acusado tiene la posibilidad de incorporar pruebas de descargo de acuerdo a su hipótesis, ya que es una de las formas de destruir la imputación penal; de otro lado, debemos precisar que la obtención de los medios y órganos de prueba se debe efectuar en respeto a los derechos fundamentales.

b) Derecho de conocer la imputación fiscal

En principio, por imperio de la Ley, el Fiscal o la Policía Nacional está en la obligación de hacer conocer al imputado los cargo que se le formula en su contra, información que debe ser sencilla, precisa y circunstanciada –elemento factico y jurídico–. La palabra «sencilla», se refiere a que el Fiscal o Policía debe comunicar los cargos que pesa contra él, en lenguaje común, dejando a un lado los tecnicismos. La palabra «precisa», implica que la imputación deber ser circunstanciada, esto es, debe indicar el tiempo modo y lugar.

De modo que en término de (Toro, 2012, págs. 189-190), una correcta imputación fiscal: “es la llave para abrir la puerta y activar el ejercicio real del derecho a la defensa, *contrario sensu*, esto es, una incorrecta imputación penal pone al imputado en estado de indefensión la misma que genera de puro derecho la nulidad de los actos procesales; es decir, donde hay indefensión hay nulidades”.

c) Derecho a guardar silencio

El derecho a guardar silencio es un principio fundamental de la no autoincriminación, esto es, el imputado bajo ningún contexto puede declarar en su contra, Debido a que en muchos de los casos el imputado ha sido sometido a torturas, ello con la finalidad de obtener la confesión. Este último con la vigencia del sistema inquisitivo era la «reina de la prueba», que servía al juez para declarar la culpabilidad del imputado.

Por tanto, este derecho a la no autoincriminación en palabras de (Reyna, 2015, pág. 73), es de “Carácter absoluto, de modo que comprende no sólo el derecho a guardar silencio en relación a la propia intervención del imputado, sino también respecto a la posible intervención de terceros. Es lógico por dos razones: (i) si se trata de presupuesto de codelincuencia, la declaración del imputado respecto a terceros podría servir para la comprobación del hecho punible con lo que, al menos, de modo indirecto, se estaría llevando al imputado a aceptar ciertos elementos determinantes de la responsabilidad penal; y, (ii) surge riesgo de autoincriminación indirecta pues toda vez que el imputado haya proporcionado información que involucre a terceros, nada impide que lo hagan propio”

d) Designación del abogado defensor

Implica que el imputado para el ejercicio real del derecho a la defensa debe contar con un abogado defensor de «confianza», o en su defecto el Estado puede proporcionar un defensor público -abogado de oficio-, siempre en cuando el imputado carezca de recurso económicos, ello obedece estrictamente al principio de «gratuidad». A fin de que pueda asesorar desde el momento en que asume la defensa técnica del imputado.

De tal suerte que el imputado bajo ningún concepto (Gimeno, 2012, pág. 267), “o circunstancia será visto o tratado como un objeto del proceso penal, de quien a costa de todo se puede sacar su confesión, sino por el contrario el inculpado debe ser tratado como un verdadero sujeto de derechos a quien las instituciones procesales otorgan derecho inherentes; por otro lado, el defensor bajo ningún supuesto debe ser considerado como colaborador de la justicia, sino son los encargados de garantizar los intereses del acusado dentro del proceso penal.

e) Derecho a la contradicción

Uno de los contenidos fundamentales del ejercicio del derecho a la defensa eficaz vendría a ser la garantía del principio de contradicción, la misma que se traduce en el despliegue de la actividad probatoria y argumentos a favor del imputado en palabras de (Rodríguez, 2018, pág. 40), “demostrando el mayor conocimiento técnico jurídico del proceso penal; interponiendo en legal y debida forma, todos los recursos que beneficien la postura del acusado y jamás dejándolo en estado de indefensión abandonando su defensa”.

Por su parte (Herrera, 2017, pág. 1), con mayor precisión nos dice que el contenido del derecho a la defensa adecuada, es pues, el principio de contradicción que implica cuestionar los argumentos de hecho y derecho de la imputación penal, así como cuestionar la admisión y valoración de los medios y órganos de prueba, puesto que la contradicción no solamente se materializa en el plenario ante el Juez del juicio oral, sino por el contrario la contradicción inicia desde el momento de la formulación de la imputación penal.

f) Intervención de abogado en los actos procesales

La defensa eficaz exige que el (Jauchen, 2005, pág. 425), inculcado en ningún momento del acto procesal este sin la presencia de su abogado defensor, *contrario sensu* implicaría una vulneración manifiesta del derecho a la defensa eficaz.

A partir de ello podemos decir que el derecho a la defensa eficaz recobra su vigencia desde los primeros actos de la formulación de un injusto penal ejercitado por el fiscal. La prohibición de la intervención de la defensa técnica en los actos procesales implicaría la vulneración al debido proceso, cuya consecuencia vendría ser la nulidad del acto procesal llevado a cabo en ausencia del abogado defensor.

Por otro lado, la participación del defensor es un indicio de legalidad de los actos procesales ejecutados, ya que con el ella estaría dando la probabilidad de legalidad; sin embargo, debemos ser claros en señalar que la sola presencia de la defensa técnica no garantiza el ejercicio real y efectivo del derecho a la defensa, ya que la defensa eficaz exige un despliegue diligente de una serie de mecanismo dirigidas a la exclusión o atenuación de la responsabilidad penal, de modo que la sola presencia del defensor solamente garantiza la igualdad formal dentro del proceso, pero que en ningún caso es indicio del ejercicio real de la defensa técnica, por lo que debe ser analizado de acuerdo al caso concreto.

g) Renuncia del imputado al derecho a la defensa técnica

En caso de que el propio inculcado decide por voluntad propia renunciar su derecho a la defensa técnica; este no debería ser tomado en cuenta puesto que ante dicha situación ya sea el fiscal o el juez, dependiendo la etapa procesal, deberá asignar a un defensor público, a fin de que este por imperio de ley asuma la defensa técnica, “quien a su vez en forma inmediato inicie a desplegar una serie de

actividades tendientes a garantizar los derechos fundamentales del inculpado; este labor sin duda es un deber funcional de todos los abogados que bajo ningún supuesto se puede omitir” (Jauchen, 2005, pág. 426).

h) Igualdad de armas

Esto supone, que, dentro de un Estado Social Democrático, los jueces y fiscales, como defensores de los derechos fundamentales, debe procurar la garantía de los derechos procesales del imputado. puesto que la “igualdad de armas” no solamente comprende pues la designación de un abogado defensor al imputado, ya que esto solamente da una posibilidad de la garantía de “igualdad de armas”, pero que en realidad no garantiza como tal la igualdad de condiciones entre la partes; para que el principio de igualdad de armas este plenamente satisfecho se requiere pues que el abogado defensor este plenamente preparado en el manejo de las armas procesales, que le permita realizar una actividad probatoria, formular argumentos sólidos a favor del imputado, contradecir las pruebas, etc.

Este razonamiento se ve con mayor claridad en palabras de (Ferrajoli, 1998), puesto que la igualdad de armas entre el Ministerio Fiscal y la defensa, implica un correcto equilibrio entre los sujetos procesales. Esto es, la defensa técnica debe contar con los mismo poderes y facultades que el Ministerio Público, para hacer frente a la acción punible del agente persecutor del delito.

En igual sentido (Pava, 2009, pág. 49), señala: “la idea de igualdad de armas” no es un concepto matemático, sino que ello corresponde a un ideal de equilibrio dado por pesos y contrapesos al interior de los escenarios jurisdiccionales.

i) Oportunidad de la designación de la defensa técnica

El momento de la designación de la defensa técnica en este nuevo modelo acusatorio de corte adversarial, es trascendental debido a que si el abogado asume la defensa técnica a nivel de las diligencias preliminares tendrá mayores oportunidades de recabar las fuentes de información para armar su estrategia de la defensa, en otras palabras, su labor de la defensa técnica será de –defensa activa–. Por el contrario, si el letrado asume la defensa técnica del imputado en la etapa intermedia asumirá el rol de –defensa pasiva–, esto es, solamente se encargará de cuestionar la pertinencia, utilidad, conducencia, etc., de las pruebas ofrecidas por el fiscal, así como cuestionar la forma y fondo de la acusación.

j) Derecho al tiempo y facilidades necesarias para la defensa

Es una garantía que tiene dos vertientes que están relacionados en forma copulativa. El «Derecho al tiempo», tiene relación directa con el principio del plazo razonable; esta garantía implica que la defensa técnica tiene el derecho implícito a un plazo razonable para recabar sus medios de prueba, ofrecer testigos de descargo y examinar los argumentos de la imputación Fiscal, etc.

Debemos precisar que el plazo razonable no está explícitamente establecido en la norma, esto es, no existe un quantum de días para determinar el plazo razonable, “debido a que si la norma estableciera dicho plazo esto se convertiría en un plazo legal. Tal como ocurre con otras instituciones procesales como por ejemplo el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días desde luego ampliables, periodo donde el agente persecutor del delito tiene que realizar todos los actos de investigación concluido esta etapa no tendrá más oportunidad de realizar otros actos de investigación, en mi

opinión es un claro ejemplo del plazo legal, que es totalmente distinto al plazo razonable, sin embargo, ambas figuras tienen un nexo procesal”. (Cfr. Amado, 2011).

Mientras tanto, las «facilidades necesarias», implica que las instituciones públicas deben brindar las facilidades para acceder a las informaciones que requiere el imputado para armar su defensa. Asimismo, este comprende a que el imputado pueda comunicarse con sus familiares o personas de su confianza. También implica el acceso a las carpetas fiscales, para examinar los medios y órganos de prueba que tiene la fiscalía.

K) Derecho a la imputación necesaria

Este derecho no sólo comprende al derecho a conocer la imputación penal que pesa en su contra, sino por el contrario la imputación necesaria implica que la fiscalía como órgano persecutor del delito tiene el deber funcional de hacer conocer los hechos de naturaleza penal en forma sencilla, precisa, y concreto, esto es, una información circunstancial de los elementos facticos, elementos normativos y los elementos probatorios.

De modo que conforme expresa (Reyna, 2015, pág. 46) “no basta una mera glosa de los indicios o elementos de juicio existentes, sino que debe precisar su incidencia probatoria”.

2.3.1.10. Fundamento del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado.

El fundamento del derecho la defensa eficaz está establecido en el artículo 139 inciso 4 de la nuestra Carta Magna, y el artículo 80 del CPP; cuando hacemos una lectura superficial aparentemente el

derecho a la defensa técnica implicaría solamente la designación de un letrado al imputado o acusado, a fin de que este procure la garantía de los derechos procesales del imputado. Empero, ello no es tan cierto porque el derecho a la defensa técnica va mucho más allá, debido a que la sola designación del abogado defensor nos da solamente una posibilidad de garantizar la igualdad de armas, más no lo convierte en efectiva.

Para que la defensa técnica se convierta en efectiva se requiere pues, en principio, que el abogado defensor tenga una preparación amplia en las armas procesales, o mejor dicho que tenga una preparación técnico-jurídico, en la dogmática penal y la parte especial, porque de nada sirve que un abogado litigante tenga un manejo amplio solamente de las armas procesales y no de la dogmática penal y parte especial, porque a la hora de estudiar un hecho de relevancia social no podría tipificar adecuadamente al tipo penal correspondiente ni mucho menos podría cuestionar la estructura del delito. De tal manera que el abogado defensor tiene que tener una preparación completa en el campo jurídico.

Por otro lado, el solo dominio de la dogmática penal, parte especial y las armas procesales, no basta para que la defensa técnica sea eficaz, sino que requiere desde mi opinión un dominio de las estrategias de la litigación oral, porque mediante este último el abogado defensor puede desenvolverse en forma eficaz y garantizar la «igualdad de armas», esto es, puede contradecir, oponerse, proponer defensas previas, etc., contra la acción penal.

(López, 2013, pág. 28), “en consecuencia la asistencia obligatoria del defensor forma parte del contenido del debido proceso, la misma que requiere para su correcta satisfacción de una debida garantía procesal, de modo que no es suficiente la sola asignación legal del

defensor; sino que este debe contar un con un tiempo adecuado para preparar su defensa, así como su participación del defensor debe ser real e efectivo”.

2.3.1.11. La defensa eficaz en la Jurisprudencia Comparada

a) La defensa eficaz en la doctrina de la Corte Interamericana de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en adelante como Corte IDH en forma sistemática y permanente ha establecido que el derecho a la defensa adecuada es uno de los componentes del debido proceso en el proceso penal. Conforme ha señalado en la Opinión Consultiva N° 16/99, esto es, la existencia del debido proceso implica que los involucrados en un proceso penal tenga garantías procesales que permita defenderse adecuadamente sus intereses de manera real y efectiva bajo el principio de igualdad de armas.

En igual sentido en la Opinión Consultiva N° 9/87, la Corte IDH precisa que el debido proceso implica el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en los instrumentos internacionales que es de cumplimiento obligatorio dentro del proceso penal, ya que la inobservancia del debido proceso tiene como consecuencia la declaración de nulidad del acto procesal; por otro lado, lo pone al acusado en estado de indefensión absoluta.

A su vez la Corte IDH, en la (Opinión Consultiva OC-4/84, 1984), ha dicho que para garantizar el derecho a la defensa adecuada implica adoptar medidas para garantizar la «igualdad de armas», ya que es la única forma de garantizar el principio de contradicción, por lo que la ausencia manifiesta de la contradicción implica la vulneración del derecho a la defensa adecuada por ello se requiere tomar medidas

urgentes que ayuden a disminuir los obstáculos que impiden el ejercicio real y efectiva del derecho a la defensa.

b) La defensa eficaz en la doctrina de la comisión Interamericana de Derechos Humanos

A su turno la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH en adelante, refiriéndose al derecho a la defensa eficaz ha establecido que:

“[Una de la condiciones o componentes del debido proceso para un juicio justo] en casos de pena de muerte, [requiere la presencia obligatoria de la defensa técnica con conocimientos técnicos jurídicos especializados en materia de dogmática penal y del derecho comparado, que permita llevar a cabo una defensa adecuada a favor del acusado, es decir, que sea capaz de ofrecer medios y órganos de prueba altamente potencial para provocar la exculpación de la responsabilidad penal]”. (Informe N° 53/13) corchete agregado.

Desde mi punto de vista el criterio adoptado por la CIDH, no solamente se debe aplicar en la etapa de juicio oral ni ante los casos complejos como la pena de muerte. Sino que también es aplicable en todas las etapas del proceso; principalmente este criterio se debe adoptar en la etapa de control de acusación.

c) La defensa eficaz en la doctrina de la Corte Suprema de la República Argentina

La Corte Suprema de la justicia de la Nación Argentina, refiriéndose al derecho a la defensa eficaz, ha señalado que:

“No bajo ningún supuesto es suficiente la sola presencia del defensor para garantizar debido proceso, sino por el contrario

los estándares de la defensa eficaz exigen que el acusado haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor". (Caso Ferriera).

De lo que podemos decir que no basta la sola designación formal de abogado defensor, sino se exige que garantice la igualdad de armas.

Por otro lado, dicha corte en su reiterada jurisprudencia ha establecido que el cambio constante de la defensa técnica atenta contra el principio de igualdad de armas y en consecuencia el derecho a la defensa eficaz. Tal como señala dicho Corte:

"[La sustitución del letrado] en varias oportunidades a lo largo de todo el proceso (...), lejos de contribuir a una defensa eficaz atentaron contra ella a poco que se advierta que se trataba de un caso complejo, según fue calificado el proceso al disponerse su debate ante la Excma". Entre cortes es nuestro. (Caso Nuñez).

a) La defensa eficaz en la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia

En su reiterada jurisprudencia esta Corte Constitucional ha dicho que la defensa técnica, no solamente debe estar habilitado para ejercer la profesión, sino que esta implica contar con un buen manejo de conocimiento técnicos jurídicos *"que permita al letrado el ejercicio real y efectiva del derecho a la defensa, con la finalidad de garantizar al acusado su derecho de defensa"*. Criterio ampliamente adoptado tal como se advierte en la (Sentencia N° T-018/17).

b) La defensa eficaz en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación México.

Recogiendo el criterio adoptado en su reiterada jurisprudencia la Corte de México:

“[Ha señalado] que es un requisito indispensable que la defensa esté representada por un [profesional] en derecho, [ya que este último cuenta con una preparación técnico y jurídico] que permita asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al indiciado. Características que no se satisfacen con la sola asistencia de una persona de confianza”. Entre corchetes es nuestro. (Amparo Directo en Revisión 901/2015).

c) La defensa eficaz en la doctrina de la corte suprema del Perú

Nuestra Corte Suprema recogiendo los criterios de la defensa eficaz, ha establecido:

“El Juez de Investigación Preparatoria -en adelante JIP- incumplió el deber de garantizar su derecho de defensa al no controlar las actividades del abogado defensor quien no ejerció una defensa eficaz (defensa inidónea), generando indefensión al ahora sentenciado al no haber ofrecido pruebas para el juicio, pese a haberlas actuado en sede de investigación preparatoria”. (CAS. N° 864-2016).

Sin duda esta sentencia es una buena señal para los imputados, acusados y sentenciados, toda vez que en un sistema de corte adversarial se requiere abogado preparados, que tengan la capacidad

de realizar una actividad probatoria, contradecir, oponer, responder con argumentos sólidos a favor del imputado.

En igual sentido dicho Corte Suprema, ha reiterado que la falta de asesoramiento o mejor dicho la falta de orientación correcta por parte de defensor:

“[Constituye la carencia] de una defensa efectiva, pues la información jurídica que le proporcionó fue a todas luces equivocada. Como el defensor indujo a error al imputado para la aceptación de los cargos –una persona con primaria incompleta que se dedica a la agricultura en Huanta–, ésta no puede ser calificada de espontánea y voluntaria. Este vicio de la voluntad –error– determina la falta de eficacia jurídica del procedimiento de conclusión anticipada del debate oral”. Entre corchete es nuestro. (R.N. N° 2925-2012).

2.3.1.12. Estándar de la defensa eficaz:

Los estándares mínimos que exige la defensa técnica eficaz exigen el cambio de paradigmas en la gestión y operación de la administración de justicia. Para garantizar la igualdad de armas entre los imputados, acusados y fiscales, se exige la presencia obligatoria del abogado defensor, a fin de que éste participe en todas las instancias del proceso penal; en resumidas cuentas (Carrasco, J. y otros., 2015), el letrado bajo ningún contexto puede ejercer su patrocinio solamente presentando escritos, ya que esta forma de asesorar es una conducta nefasta que no contribuye en nada en el ejercicio de la defensa eficaz.

Los estándares mínimos de la defensa técnica eficaz se traducen pues en la capacidad de transmitir la información y los argumentos

sólidos a favor del imputado o acusado; dicho de otro modo la defensa eficaz, exige que el abogado defensor tenga la capacidad de presentar argumentos facticos-jurídicos; en otras palabras el abogado defensor debe tener la capacidad, de respuesta, contradicción, oposición y de antítesis a la acción penal, pero, estas deben ser bien articulados y no simple invocaciones a las normas procesales.

Por su parte el Ministerio de Justicia; Defensoría Penal Pública de Chile, en aras de garantizar la defensa penal eficaz del imputado ha promulgado la Resolución N° 3389, de fecha 04/11/10, mediante el cual establece nuevos estándares básico de observancia obligatoria para los abogados de la Defensa Penal Pública, de los cuales para efectos de tener presente podemos extraer los siguientes:

- a) Estándar de la defensa: el defensor o defensora resguarda en todo momento los intereses de imputadas e imputados, desde el inicio del procedimiento dirigido en su contra hasta su completa terminación, proporcionando una asesoría jurídica técnico penal adecuada, relativa al caso.

Objetivo 1: El defensor o defensora estructura la labor de defensa en conformidad con la voluntad y decisión que adopta el imputado o imputada.

Meta 1: El defensor o defensora consulta al imputado o imputada cada decisión jurídica relevante y actúa conforme a la voluntad de su representado.

Meta 2: El defensor o defensora deja registro en la carpeta de su teoría del caso, de la versión del imputado o imputada y de la estrategia de defensa, y los cambios que cualquiera de éstas pueda experimentar.

Meta 3: El defensor o defensora alcanza acuerdos con el Ministerio Público, la víctima o el querellante, considerando siempre el interés y voluntad del imputado o imputada.

b) Estándar de la prueba: el defensor o defensora se ocupa que la prueba se produzca resguardando los intereses, derechos y garantías de la imputada y del imputado.

Objetivo 1: El defensor o defensora procura reunir prueba propia a favor de su representado.

Meta 1: El defensor o defensora recaba del imputado e imputada la información que pueda conducir a obtener prueba de descargo.

Meta 2: El defensor o defensora realiza las gestiones necesarias para contar con la prueba de descargo.

Meta 3: El defensor o defensora ofrece prueba o solicita diligencias que favorezcan su línea de investigación.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido un catálogo de principios básicos y estándares con relación a la defensa eficaz, que debe ser de observancia obligatoria para todo litigante entre ellas tenemos los siguientes:

- 1) Derecho a obtener acceso a la evidencia material del caso y a la carpeta de la investigación (legajo, expediente, archivo, sumario, etc.).
- 2) Derecho de la persona imputada a defenderse y representarse personalmente.
- 3) Derecho a contar con asistencia y representación legal (técnica) de su confianza y libre elección.
- 4) Derecho a contar con asistencia legal durante el interrogatorio.
- 5) Derecho a investigar el caso y proponer pruebas.
- 6) Derecho a contar con suficiente tiempo y posibilidades para preparar la defensa.
- 7) Derecho a la igualdad de armas en la producción y control de la prueba y en el desarrollo de las audiencias públicas y adversariales.

- 8) Derecho a contar con un intérprete de su confianza y a la traducción de los documentos y pruebas.
- 9) Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles atribuidos.

2.3.2. Control de la Acusación (Variable dependiente)

Para acusar a un imputado por un hecho criminal, debe existir una alta probabilidad de responsabilidad penal sea en calidad de autor, co-autor, cómplice en sus dos variantes; esta conclusión fiscal debe ser a partir de análisis de los elementos de convicción recabados durante la investigación.

El Ministerio Fiscal como órgano estatal de persecución penal, tiene el rol protagónico de actuar diligentemente en todos sus actos de investigación ya que de que ella depende su éxito o fracaso en el juicio oral. Este último no solamente depende de la buena investigación fiscal, sino que mucho depende de que el fiscal canalice o mejor dicho seleccione adecuadamente sus elementos de prueba y los órganos de prueba, para acreditar sus afirmaciones que contiene la acusación fiscal.

Por otro lado, el fiscal una vez que concluya la etapa de investigación preparatoria, está en la obligación de realizar un estudio minucioso de los elementos fáctico y jurídico del hecho investigado, una vez efectuado ese estudio estará en la capacidad de tomar la decisión de sobreseer o acusar. El «sobreseimiento» de la causa será cuando no cuenta con suficientes elementos de convicción, o mejor dicho se dará ante la carencia de medios probatorios suficientes. Mientras tanto el fiscal decidirá «acusar» cuando está convencido de que probará la responsabilidad penal del acusado con todos los elementos probatorios recabados en su investigación.

2.3.2.1. Concepto de la acusación:

La acusación es el primer acto procesal a través del cual el Fiscal, presenta ante el órgano jurisdiccional su pretensión procesal penal, la misma que delimita el objeto del proceso.

Por su parte la Corte Suprema en el (A.P. N° 6-2009/CJ-116) define que la acusación:

“Es el primer acto de postulación del MP, mediante el cual ejercita de la acción punitiva bajo el principio ius puniedi. Mediante el requerimiento acusatorio, el representante del Ministerio Público impulsa su pretensión penal, además, está obligada –en base al principio de legalidad y obligatoriedad– a acusar cuando a partir de los actos de investigación haya encontrado elementos de juicio más que suficiente que funda su pretensión sobre presunta comisión de un hecho jurídicamente imputable al autor”.

La implementación del sistema acusatorio de corte adversarial, implica que el Ministerio Público, como órgano persecutor del delito introduzca su pretensión penal debidamente fundamentada; este último significa una formulación precisa, clara y detallada –modo, tiempo, lugar– de los hechos materia de imputación, al imputado o acusado.

Ahora bien, cuando durante la investigación se halla varios hechos el fiscal está en la obligación en términos de (Talavera, 2004, págs. 63-64) “[indicar el modo, tiempo y lugar, del hecho jurídicamente imputable al autor], la misma que debe tener sus propias elementos de juicio que sustenta su pretensión penal, es más frente a varios acusados el fiscal está en la obligación de precisar el título de imputación y el grado de participación de cada uno de los autores”. Entre corchete es nuestro.

El término de la etapa de investigación preparatoria y el paso hacia la etapa intermedia, se entiende pues que el fiscal ha realizado un estudio pormenorizado del proceso, es decir, se entiende que según la tesis del fiscal la responsabilidad del acusado está probada.

2.3.2.2. Fines de la acusación

Como hemos dicho en la supra la acusación es el primer acto que introduce la pretensión procesal penal, donde en palabras de (De La Cruz, 2010, pág. 66), “[se describe de manera clara y precisa los hechos jurídicamente imputables al autor, así como se deberá establecer la pena probable], indudablemente esta pieza procesal ha de cumplir varios fines”. Corchete agregado.

- Delimita el objeto del proceso.
- Fija la correlación entre la acusación y sentencia.
- Sirve al abogado defensor determinar la estrategia de la defensa.

2.3.2.3. Notificación de la Acusación.

Debemos iniciar señalando que el acto de notificación es el primero acto procesal, a través del cual se le comunica o hace saber al imputado o acusado la imputación penal, a fin de que este pueda activar su derecho a la defensa; la notificación al inculpado que está detenido se efectuará en el lugar de su detención o en el lugar donde fuere conducido, por intermedio del Director del INPE; asimismo la notificación se podrá efectuar en su domicilio real o procesal si lo ha fijado en el escrito de apersonamiento.

Por su parte el máximo intérprete de la Constitucional, refiriéndose a la notificación ha dicho:

“Que [la notificación es el primer acto procesal, que tiene como finalidad poner en conocimiento el contenido de las resoluciones, y que al mismo tiempo sirve como activador del derecho a la defensa], en el ámbito del debido proceso (...).” (Sentencia N° 7811-2006-PHC/TC). Corchete agregado.

Concluida la etapa de la investigación preparatoria, el Fiscal previo análisis de elemento factico- jurídico, del caso investigado, presentará su requerimiento acusatorio ante el Juez de garantía, quien sin más trámite notificará al acusado y los demás sujetos procesales, a fin de que conozcan los cargos que se le imputa.

En reiteradas veces hemos dicho que la acusación fiscal debe ser clara, sencilla, en su estructura normativa y fáctica; esto es, la acusación debe contener como requisito especial la motivación clara y concisa en el – modo, tiempo y lugar-, de los hechos acontecidos atribuibles al acusado.

La notificación del requerimiento acusatorio, se efectuará en su domicilio real o en su defecto en su domicilio procesal previamente señalado por el propio acusado, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, y consecuencia procurar el respeto del derecho a la defensa.

Para el acusado la notificación de la acusación Fiscal, es un acto decisivo porque no solamente garantiza el debido proceso, sino que materializa el derecho a la defensa del acusado. Por otro lado, permite a la defensa técnica eficaz plantear y adoptar el tipo de defensa técnica que desarrollará en el plenario.

Por su parte el Tribunal Constitucional, ampliando el contenido de la notificación de la acusación fiscal, en el (STS N° 00156-2012-PHC/TC), ha precisado que el acto de notificación tiene como objetivo ofrecer al inculcado en forma oportuna los cargos objeto de imputación penal, en forma

circunstanciada en el tiempo lugar y espacio, así como notificar el requerimiento con todos los medios y órganos de prueba que ofrece el acusador, esto a fin de que el acusado tenga la oportunidad procesal de conocer y cuestionar la admisión y su posterior valoración de los mismos.

Por su parte la CIDH, en el caso (Barreto Leiva vs. Venezuela), ha establecido que la información previa circunstanciada de la acusación que consagra el artículo 8.2.b convencional, es un deber funcional del representante de Ministerio Público, debido a que este no solamente es el que persigue el delito, sino también es el organismo que se encarga de proteger y garantizar la legalidad de sus actuaciones y el debido proceso y como tal está en la obligación de comunicar al imputado el contenido del requerimiento acusatorio, la misma que debe contener no solamente la descripción del hecho jurídicamente imputable, sino por el contrario esta debe ir acompañado de los elementos de juicio que sustenta la pretensión penal, ya que esta forma de comunicar al acusado permite el correcto ejercicio del derecho a la defensa”.

Ahora bien, después de la notificación de la acusación al acusado, este último dentro de los términos de 10 días hábiles, podrá presentar oposición, contradicción, esto es, puede plantear defensas previas, o deducir medios técnicos de defensa, ofrecer sus medios de prueba, etc., ello conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal.

2.3.2.4. Control formal de la acusación.

El control formal de la acusación comprende examinar la admisibilidad de la acusación fiscal. La admisibilidad en términos de GOLDSCHMIDT, citado por (Del Rio, 2017, págs. 162-163), significa satisfacer las condiciones de las cuales depende la averiguación de su contenido. El Derecho Procesal determina estas condiciones, que son de naturaleza formal. Por tanto, si la admisibilidad de la petición depende de las condiciones que permiten

averiguar su contenido, es natural que deba comprobarse antes de examinar si la petición es procedente. Sin embargo, nunca tienen que afirmarse las condiciones de admisibilidad, basta que existan; la admisión de una petición no depende de que las condiciones de su admisibilidad se afirmen de manera concluyente.

El control formal exige, que la pretensión procesal penal cumpla con todas la exigencias obligatorias que establece el artículo 349.1 del Código Procesal Penal, sino cumple con estos requisitos, estaremos pues ante una acusación inadmisibile, ya sea por defectos formales o por falta de motivación o fundamentación de la acusación fiscal; la falta de motivación o de fundamentación, se da cuando el Fiscal, no cuenta con suficientes elementos de convicción de para acusar al imputado, o en su defecto no hay una descripción correlativa de los hecho de la formalización de investigación preparatoria y la acusación fiscal.

Este control de formal de acusación en términos de (Peña Cabrera, 2013, pág. 440), serán todos aquellos que inciden en la estructura interna de la acusación, en cuanto a la coherencia lógica-jurídica que debe subyacer entre la base fáctica que se consigna en el relato de los hechos con los dispositivos legales invocados como imputación delictiva, así como la no identificación del acusado, víctima, del tercero civil responsable o ante los defectos numerarios de leyes u otros.

Debemos precisar, que el control de acusación es la fase más importante hablando en términos de la estructura del nuevo modelo procesal penal; “puesto que esta etapa denominada intermedia es la fase que implica realizar un examen minucioso de la acusación fiscal ante el juez de Investigación Preparatoria, ya que es el encargo de sanear el proceso penal, esto es, declara la validez del curso causal del proceso penal, por otro lado, es el encargado de controlar que casos merecen pasar al debate de juicio

oral y que casos se archivan a través del sobreseimiento, en esta etapa procesal” (Almeciga, 2015)

La motivación de la acusación fiscal, es un imperativo de carácter constitucional para todos los integrantes del Ministerio Fiscal, porque ello garantiza al acusado a fin de que pueda oponerse, o contradecir la pretensión procesal penal del Fiscal. Ahora bien, la motivación de la acusación fiscal en términos de (Cafferata, J., Montero, J., Vélez, V., y otros, 2012, pág. 614), no requiere una motivación de una sentencia, sino tan solo exige que el hecho jurídicamente imputable al autor sea adecuadamente subsumible en una norma de carácter penal, así como el autor debió haber sido plenamente identificado”.

2.3.2.5. Requisito de la acusación:

El artículo 349. 1 del CPP, prescribe que el requerimiento acusatorio debe ser debidamente motivada-fundamentada, para los efectos de la presente investigación solamente desarrollaremos algunos de los requisitos que son más relevantes, ello no significa que las demás sean menos importantes:

- a) La descripción clara y precisa de los hechos atribuidos al acusado.** - La acusación fiscal, bajo el imperio de la ley debe ser debidamente fundamentada; es decir, debe contener una descripción clara, detallada y precisa de los hechos materia de imputación. Si son varios hechos cada una de ellas debe contener una descripción circunstancial de –modo, tiempo y lugar-, de los hechos.

En la práctica judicial la descripción de los hechos jurídicamente imputables al autor no es clara ni precisa, puesto que el requerimiento acusatorio es un escrito meridianamente delimitado

solamente en el tiempo, espacio y lugar, pero esta forma de descripción no es una acusación, ya que este implica que el hecho atribuido sea adecuadamente subsumible al tipo penal; en otras palabras, el hecho jurídicamente imputable debe satisfacer a cada uno de los elementos normativos de tipo penal materia de acusación; muchas veces el fiscal lo único que hace es transcribir la denuncia tal cual, incluso con sus propios errores; este mismo aparece en el escrito de acusación bajo el supuesto de correlación entre formalización y acusación, cuando en realidad la acusación exige partir del supuesto normativo que tiene sus propios elementos normativos, las misma que deben ser satisfechas con frase u oración.

El artículo 349. B del CPP lo que exige, en principio es la imputación de hechos jurídicamente relevantes al autor, esto requiere que el fiscal después de haber realizado sus actos de investigación tiene que realizar un análisis minucioso partiendo del supuesto normativo aplicable al caso, de modo que la acusación solamente debe contener hechos jurídicamente imputables al autor, o dicho de otro modo el hecho debe encajar perfectamente a un supuesto normativo o elemento normativo de tipo penal, ya que esta forma de acusación permite no solamente al fiscal identificar de manera fácil los hechos que se tiene que probar en el plenario, sino que también facilita a la defensa realizar un verdadero control de la acusación.

Ciertamente el requerimiento acusatorio tiene que contener la descripción y relevancia de los medios y órganos de prueba que en términos de (Sánchez, 2009, pág. 159), tendría como objetivo probar un supuesto de hecho que exige una parte del elemento normativo del tipo penal; en la práctica judicial el Ministerio Público ofrece un sin número de medios de prueba que no tiene relevancia para probar el objeto de prueba; esto sucede porque el escrito de

acusación no está trabajada para probar los hechos jurídicamente relevantes, sino está pensado solamente para generar confusión al propio tribunal.

- b) Los elementos de convicción.-** Al fiscal pertenece la carga de la prueba y como tal está en la obligación de presentar sus pruebas de cargo, esto es, al momento de presentar su acusación ante el órgano jurisdiccional, el Fiscal no solamente presenta una acusación con meras sindicaciones o basadas en puros acorazonadas, sino por el contrario presenta una acusación solida con base probatoria, o mejor dicho con un soporte probatorio.

Siguiendo la línea trazada en punto a) debemos precisar que los elementos de juicio deben estar dirigidas a probar unos de los elementos normativos que exige el tipo penal, por lo que, deben ser pertinentes para probar el objeto de prueba; en la práctica judicial el fiscal presenta medios y órganos de pruebas que no es de mucha utilidad para probar el objeto de prueba, debido a que no recaban sus elementos de juicio teniendo como base los hechos jurídicamente relevantes que requieren ser probados en el juicio.

De modo, que una correcta delimitación de los hechos fenomenológicos jurídicamente imputables, en el requerimiento acusatorio permite y facilitar la actividad probatoria en el juicio oral, por ejemplo, presentar antecedentes judiciales que tenga como objeto probar la reincidencia del acusado; no es una buena señal, debido a que en el juicio no está en discusión si es reincidente o no el acusado, sino lo que se está debatiendo si el acusado cometió un delito o no.

- c) La participación que se atribuya al imputado.-** Una vez que el Fiscal termina identificando plenamente al imputado o acusado

están en la obligación de determinar el vínculo entre el sujeto-hechos, y el grado de participación en el hecho delictuoso.

(Del Rio, 2017, pág. 145), comenta que la determinación de la participación es un requisito para la procedencia del requerimiento acusatorio, ya que la correcta determinación del grado de participación del autor en la presunta comisión de un injusto penal permite a la defensa técnica ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Por nuestra parte debemos precisar que la determinación del grado de participación implica que la fiscalía debe identificar plenamente el título de imputación, más aún cuando el requerimiento acusatorio está dirigido a más de un acusado, esto requiere que cada uno de los comprendidos en dicho requerimiento deben tener el título de imputación ya sea como autor, instigador, cómplice, etc.

d) El tipo penal y el quantum de la pena a imponerse.- Cuando el Fiscal inicia a investigar un hecho criminal lo primero que hace es determinar si el hecho fenomenológico tiene relevancia para el derecho penal. Si el hecho tiene carácter delictuoso entonces el fiscal pasa a la calificación jurídica, esto con la finalidad de evitar una investigación o acusación de hechos sin contenido de carácter penal.

Por otro lado, conforme señala (Del Rio, 2017, pág. 146), no basta con expresar la cuantía de la pena, es necesario expresar el silogismo racional que conduce al Fiscal a entender que dicha sanción penal es merecida y necesaria. Para ello debe analizar – entre otros. Los artículos 45, 46, y 46 A del CP, y debe justificar cómo es que el análisis de cada uno de los acusados y de la

conducta que se les atribuye, se subsume en las reglas que establece el CP.

Por otro lado, debemos recalcar que no es suficiente que el fiscal establezca el Quantum de la sanción penal teniendo como base la pena establecida por el tipo penal, sino que esta requiere que el fiscal realice un análisis del caso concreto, es decir tiene el deber de hacer un estudio en base a la política criminal que implica tener en cuenta los aspectos políticos, económicos, sociológicos y culturales, la misma que está relacionado con el principio de racionalidad, proporcionalidad y la necesidad de la sanción penal.

Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia.

- e) Reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.-** La exigencia de este literal, implica que el representante del Ministerio Público deba de escoger los elementos de convicción más importantes que serán actuadas en el juicio oral, de tal manera que el fiscal no puede ofrecer como medios y órganos de prueba impertinentes recabados en la etapa de investigación, sino por el contrario escogerá a aquellas pruebas útiles, pertinentes y conducente, las mismas que permitirán probar el objeto de prueba.

(Del Rio, 2017, pág. 150), A su vez permite que el Fiscal evalúe (también realizar un estudio o autocontrol del material de la investigación) cuáles son los elementos de juicio que deberá actuarse en el plenario, y, para ello resulta fundamental establecer los alcances de una investigación que permita evaluar la utilidad y pertinencia de los elementos de juicios que deberá actuarse para la confirmación de a hipótesis en el plenario.

- f) El requerimiento acusatorio solo debe referirse a hechos y personas incluidos en la formalización, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.-** Habíamos dicho que la acusación permite fijar la correlación entre la acusación y la sentencia, esta lógica es aplicable al caso materia de análisis, esto es, el fiscal tan solamente podrá variar la calificación jurídica, más no puede realizar una modificación o variar los hechos ni personas que ya han sido materia de la formalización de la investigación preparatoria. Empero, en la práctica fiscal se ha visto casos donde el fiscal formaliza por dos delitos contra tres investigados por un plazo legal de 120 días, concluida esta etapa presenta su requerimiento acusando a otras personas más que ni siquiera ha sido comprendido a nivel de formalización de investigación preparatoria; sin duda esta práctica lo único que hace es poner al acusado en estado de indefensión.
- g) Calificación alternativa.-** Respecto a este punto podemos denominar como la acusación mixta o alternativa; es decir, hay una acusación principal y la otra alternativa.

Esta forma de acusación es común, puesto que el NCPP permite presentar requerimiento acusatorio con calificación jurídica alternativa, esto es, existe una calificación principal, por ejemplo, puede ser como pretensión procesal principal hurto agravado en concurrencia de dos o más personas acción ejecutada durante la noche; sin embargo, el fiscal haciendo un análisis concienzudo de los elementos de juicio presume que será casi imposible probar la responsabilidad penal de los autores por el hurto agravado, por lo que eventualmente para poder probar si o si la responsabilidad penal de los presuntos autores decide presentar una calificación alternativa como pretensión procesal subsidiaria, calificando los mismo hechos jurídicamente imputable a los autores como hurto

simple, con lo cual lo que busca es evitar la impunidad del hecho investigado.

Es más, esto permite también al propio juez de juzgamiento apartarse de oficio de la pretensión principal y condenar a los responsables por la pretensión procesal subsidiaria, esto después de haber examinado a cada una de los elementos de juicio valorados en el plenario.

2.3.2.6. Control sustancial de la acusación.

En principio, en control formal o sustancial permite examinar los elementos facticos, elementos normativos y elementos personales, elementos de prueba y supuestos procesales relacionados a la vigencia de la acción penal.

Por su parte (Del Rio, 2017, pág. 169), citando a BENAVENTE, señala el control sustancial de la acusación, el órgano jurisdiccional fiscaliza la procedencia de las razones en las que se apoya la petición de condena, es decir, la razonabilidad de los elementos de la pretensión penal; al punto que dicho control puede conducirse incluso a una resolución anticipada del conflicto sin un debate previo, el juicio, al que ha instado el MP como lugar natural para resolver la controversia.

De lo expresado supra podemos señalar que el control sustancial de la acusación implica realizar un examen sobre las condiciones de fondo de la acusación, esto es, la estructura de la acusación fiscal. Dicho en términos de MAIER, citado por (Salinas, 2008, pág. 1), la finalidad es buscar la racionalización de la administración de justicia penal, previniendo procesos penales infructuosos simplemente por requerimientos acusatorios con graves defectos; esto desde luego permite al JIP examinar de oficio la procedibilidad del requerimiento acusatorio, y que frente a defectos

manifiestos el Juez está en pleno facultad de sobreseer la causa, pese a que la defensa técnica no haya advertido dichos defecto.

Por otro lado, debemos precisar que el Art. 352.4 del CPP le faculta al JIP dictar el sobreseimiento, este último cuando el hecho descrito en el requerimiento acusatorio no contiene hechos de relevancia jurídica, o simplemente el hecho imputado al presunto autor no está vinculado directa ni indirectamente al autor; o sencillamente los hechos siendo jurídicamente relevante e imputables al autor presenta indicios de causas de justificación, exculpación de la sanción penal.

Hay sectores de la doctrina que han sostenido que esta excepcionalidad viola el principio acusatorio; empero, este impase ha sido ampliamente superado por la doctrina dominante quienes han sostenido que esta excepcionalidad bajo ningún supuesto viola el principio acusatorio, por el contrario, esta facultad tiene su fundamento en que el juez de la Investigación Preparatoria, debe cumplir su rol de juez de garantía. De tal manera que al juicio oral solamente debe llegar casos donde exista alta probabilidad de la responsabilidad penal de acusado, más no casos que tenga defectos formales y sustanciales.

La Resolución de sobreseimiento, dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria es inimpugnable ello bajo el artículo 352.4 del CPP, porque dicho auto en palabras de (Del Rio, 2017, pág. 174), no constituye una resolución que absuelve el grado, solo confirma el paso hacia una nueva etapa en la que el imputado tiene sus facultades para defenderse.

Por su parte la Corte Suprema en el APN 6-2009/CJ-116, estableció criterios muy importantes que debe ser de observancia obligatoria para todos los jueces de la Investigación preparatoria y de los propios litigantes, puesto que la Suprema Corte refiriéndose al artículo 341.1 NCPP precisa que ante los defectos formales del requerimiento acusatorio primero se debe subsanar

esta, para cuyo efecto se debe suspender la audiencia preliminar; una vez subsanado los defectos de procedibilidad del requerimiento acusatorio se debe reanudar la audiencia preliminar; por otro lado, bajo ningún supuesto el debate de forma y fondo o mejor dicho el control formal y control sustancial del requerimiento acusatorio se tiene que realizar en la misma audiencia, sino que la discusión se tiene que realizar en forma independiente cada una de ellas, la misma que se llevará a cabo luego de haber subsanado todos los defectos advertidos.

Habiendo hecho estas precesiones ahora nos toca desarrollar a cerca de los medios técnicos de defensa, excepciones y ofrecimiento de los medios de prueba, particularmente considero que estas son las más fundamentales sobre el cual debe girar el contradictorio en la audiencia de control del requerimiento acusatorio.

2.3.2.7. Medios técnicos de defensa

Las defensas previas es un mecanismo procesal, o mejor dicho son instrumentos procesales, mediante el cual el acusado puede oponerse, o contradecir a la acción penal, ya sea porque el hecho no constituye delito, o porque el Fiscal en su actuación ha desplegado actos de investigación con serias irregularidades o mejor dicho no ha cumplido con satisfacer los requisitos de admisibilidad, procedibilidad o que el mismo hecho está siendo investigado o está siendo objeto de investigación paralela. Esto es, en dos vías distintas.

Para (Peña Cabrera, 2013, pág. 81), los mecanismo de defensa técnica forman parte de los herramientas de primer orden en el proceso penal, que tiene la finalidad de garantizar el derecho a la defensa la misma que se traduce en el contradictorio. En igual sentido EDUARDO, citado por (Cubas, 2000, pág. 253), señala que los mecanismos de defensa técnica forman parte del derecho a impugnar la legalidad del curso causal del

proceso iniciado contra el procesado, ciertamente esta imputación es de carácter provisional o definitiva de la validez de la relación procesal penal; de otro lado, debemos señalar que esta denuncia cuestiona los defectos del inicio del proceso penal.

a) Cuestión Previa

La cuestión previa precede cuando el representante del Ministerio Público inicia sus actos de investigación desde su inicio omitiendo los requisitos de procedibilidad que establece la ley, esto es, observa la relación jurídica procesal.

Por su parte (Peña Cabrera, 2013, pág. 81) sostiene que mediante la cuestión previa se cuestiona cuando no cumple “con otros o con algunas de los requisitos que exige la norma, cuya observancia es de carácter obligatorio para el inicio de la acción punitiva”.

Por su parte SAN MARTÍN, citado por DEL RIO, nos dice si se verifica la omisión de una condición de procedibilidad recién en la Etapa Intermedia, sólo cabe anular lo actuado y tenerse por no presentada la disposición de formalización de la investigación dispuesta por el representante del Ministerio Público (Cfr. Del Rio, 2017, pág. 176).

Debemos precisar que esta nulidad de lo actuado no constituye la calidad de cosa juzgada, porque los mismos hechos pueden ser objeto de nueva denuncia, ello previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, esta posibilidad está consagrado en el artículo 4 inciso 2 del CPP.

b) La cuestión prejudicial

Es otro de los instrumentos procesales que permite al inculpado observar la continuación de la investigación Preparatoria, aun cuando el elemento fáctico viene siendo ventilado en la vía extra penal.

Tiene por finalidad exigir que en otra –vía extrapenal– se determine el carácter delictuoso del hecho, pero resulta sumamente importante tener en cuenta que esto no significa que en la otra vía se declare la existencia del delito, pues esta es una facultad que corresponde en exclusividad al órgano jurisdiccional penal. (Cfr. Loayza, 2018, pág. 27).

En igual sentido RIO LABARTHE, citando a los procesalistas SAN MARTÍN y DE LA OLIVA, señalan que la prejudicialidad tiene fin teleológico en la unidad de respuesta del ordenamiento jurídico y en la especialización de los tribunales. Además, supone un problema de distribución del trabajo enjuiciador en el que juegan un papel de relieve el carácter problemático, o no, del uso del recurso a conceptos e instituciones jurídicos de una rama del ordenamiento distinta de la correspondiente al orden jurisdiccional penal (Cfr. Del Rio, 2017, pág. 179).

Los efectos que produce este medio de defensa técnica, es dilatoria, es decir, la investigación fiscal se suspenderá hasta que la causa sea resuelta mediante una resolución firme.

c) Las excepciones

Las excepciones son conjunto de mecanismos procesales de defensa, que pueden ser deducidas por el imputado, para extinguir o suspender el curso de la acusación fiscal. Su razón de ser es observar la forma y fondo de la acusación.

En palabras de (Peña Cabrera, 2013, pág. 87), las excepciones expresan a la incongruencia de la acción punitiva, los instrumentos legales otorga a todos los justiciables a impugnar los términos incongruentes de la acción punitiva iniciado por el fiscal, con la finalidad de ejercer en forma real y efectiva en el derecho de defensa, que exige el debido proceso.

Las excepciones tienen como finalidad evitar la continuación del juicio oral, ello porque el hecho objeto de acusación fiscal, no contiene los elementos de ser delictuoso, o siendo tramitado en la vía incorrecta, genera un conflicto de jurisdicción. Las excepciones surten dos efectos como son la “perentorias”, esto es, se encargan de extinguir la naturaleza del proceso, mientras las “dilatoria” tiene como finalidad suspender el curso del proceso penal.

d) Naturaleza de juicio

Esta excepción se emplea cuando un hecho de carácter delictuoso ha sido tramitado en la vía incorrecta, por ejemplo, un proceso de lavado de activos que comprende a varios acusados, no podría ser tramitado por la vía del proceso inmediato, ya que vulneraría el debido proceso.

(Fustamante, 2018, pág. 68), señala “en ese sentido, este tipo de excepción lo que busca es que el delito investigado sea hecho por la vía procedimental idónea”. Por lo que, para la continuación de la

investigación fiscal se requiere adecuar a su vía procedimental idónea.

Por su parte (San Martín C. , 2000, pág. 206), manifiesta que es una institución procesal que tiene como objetivo cuestionar la imputación de un hecho; es decir, mediante la excepción de naturaleza de juicio se cuestiona si el hecho imputado es jurídicamente imputable o no al autor. O siendo imputable al autor el inicio de proceso está incorrectamente tramitándose en una vía inadecuada, entonces el procesado cuestionará la cuestión de procedibilidad y exigirá la adecuación a la vía correcta donde ejercerá de manera real y efectiva su derecho a la defensa.

Si la excepción plateada se declara fundada, esta no extingue el curso del proceso, sino solamente suspende el proceso hasta que regularice su vía procedimental.

e) Improcedencia de la acción

Esta excepción se presenta cuando el fiscal inicia sus actos de investigación a cualquier hecho que no tiene relevancia penal, es decir, lo que se cuestiona con este planteamiento es la estructura del delito, esto es, la acción, la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad. En palabras de (Cáceres, R. y Iparraguire, R., 2015, pág. 77), permite analizar y apreciar en cuanto a su existencia o inexistencia, en vía incidental, estos dos presupuestos: que el hecho no constituye delito y que el hecho no sea justiciable en el ámbito penal.

Cuando se hace referencia a que el hecho no es típico, la norma hace referencia a que el hecho investigado no está considerado como delito, es decir, no está prescrito en una norma penal. Mientras tanto cuando se hace alusión a que el hecho no puede ser juzgado

penalmente, se refiere a que el hecho materia de investigación es sancionable, pero esta sancionabilidad es de carácter civil o de otra índole.

El efecto lo que busca esta excepción es el archivo definitivo, la misma que tiene carácter de cosa juzgada.

f) Cosa juzgada

Esta excepción, es un principio universal ya que está referido a que un hecho ya juzgado, es decir, con resolución firme, no puede ser juzgado dos veces, esto es, cuando existe la triple identidad sujeto, objeto, identidad de la causa; el *primero* de ellas implica que una persona que ha sido comprendido en una investigación y luego condenado por el hecho investigado no se le puede abrir otra investigación por el mismo hecho, mientras tanto el *segundo* se refiere a que si el imputado fue investigado por un delito de robo u otros, por el cual fue condenado tampoco no se puede reabrir el proceso por el mismo delito y finalmente el *tercero* se refiere a que las acciones tengan la misma finalidad o tenga el mismo propósito.

Siendo ello así esta excepción, no solamente garantiza el principio de *ni bis in ídem*, sino que también es un verdadero principio de seguridad jurídica, por lo tanto, sus efectos son de naturaleza perentoria.

g) Amnistía

En términos concreto la amnistía es el olvido del delito u delitos, que otorga el poder legislativo, la misma que extingue todos los procesos iniciados o que están iniciando contra una persona.

Para (Cáceres, R. y Iparraguire, R., 2015, pág. 78), es un instituto procesal que tiene como finalidad extinguir la responsabilidad penal, esto no significa que también la reparación civil sea extinga sino por el contrario este subsiste pese a que la responsabilidad se extinga, por lo que, el beneficiado por la amnistía está en la obligación de cumplir con el pago de la reparación civil a favor de los agraviados. Ahora, en mi opinión el pago de la responsabilidad penal debe constituir como una regla de conducta, ya que es la única forma de hacer efectivo el pago de la reparación civil a favor de los deudos.

Mientras tanto, para (Ulloa, 2018, pág. 99), considera que está dirigida a extinguir la punición de los delitos políticos, ya que es un medio que tiene característica de alcance general, es decir, este instituto procesal no solamente está dirigido a exigir cuando el acusado sea un funcionario o mejor dicho tenga cualidad especial, sino su aplicación es indistinta para todos aquellos que han perpetrado un injusto penal. Ahora bien, los efectos de la amnistía surtirán a partir del día de su publicación del marco normativo en el Diario El Peruano, es allí donde el accionante puede deducir la excepción de amnistía ante los órganos judiciales, quien a la vez a través de una resolución debidamente fundamentada ordenará el archivamiento definitivo de la causa.

h) Prescripción

En principio, para abrir una investigación fiscal contra un imputado se requiere como requisito que el hecho materia de investigación no haya prescrito. La deducción de esta excepción tiene como finalidad extinguir la acción penal, ya que, en un Estado Social Democrático, existen limitaciones al *ius puniendi*, ello porque un imputado no puede ser perseguido de por vida por el delito que ha cometido; empero existe corrientes que se oponen a la prescripción de la acción penal,

bajo el supuesto de que no se le puede premiar a los que ha delinquido, ya que ello implicaría dejar impune.

En igual sentido el profesor MIXÁN MASS, a esta limitación lo denomina como la autolimitación que genera un deber jurídico (del Estado) frente al justiciable, y correlativamente, genera el derecho de éste para oponerse a la presentación de aquél, de someterlo al *ius puniendi*. El imputado tiene como fundamento el argumento de haberse liberado de la persecución penal o de la ejecución de la pena en razón que el tiempo transcurrido ha traspasado el límite previsto. (Cfr. Cáceres y Iparraguirre, 2015, pág. 79).

2.3.2.8. Admisión de los medios de prueba

En principio, debemos tener muy en claro que la carga de la prueba tiene el Ministerio Fiscal, ya que es el órgano persecutor del delito, por tanto, está en la imperiosa obligación de probar su acusación mediante los medios de prueba.

El Fiscal una vez que decida presentar su presentación procesal penal ante el órgano jurisdiccional deberá presentar un listado de los elementos de juicio con que cuenta y la lista de los peritos, testigos. Por otro lado, no basta que el ministerio fiscal presente un listado de los medios y órganos de prueba, sino que previamente debe realizar un análisis de pertinencia, utilidad y conducencia de las mismas.

Ahora bien, el ofrecimiento de las pruebas no solamente le compete como regla general al Ministerio Fiscal, sino también los demás sujetos procesales están en la capacidad de ofrecer sus pruebas como es el caso del actor civil, que tiene pleno derecho de ofrecer sus medios y órganos de prueba, no solamente para probar la responsabilidad penal del acusado, sino también para acreditar su pretensión resarcitoria.

Asimismo, el acusado puede ofrecer sus medios y órganos de prueba; ahora esto depende mucho de la toma de decisión de la defensa técnica, porque en gran manera la defensa técnica puede asumir el rol de la defensa técnica pasiva, lo cual implica que el acusado no ofrecerá los medios de prueba, ya que solamente se encargará de contradecir, cuestionar la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas que ofrece el fiscal. Mientras tanto si la defensa técnica asume el rol de defensor activo, en este caso está en la capacidad de incorporar sus medios y órganos de prueba con la finalidad de acreditar la inocencia del acusado en el plenario.

2.3.2.9. Devolución de la acusación.

Si durante la audiencia preliminar del control del requerimiento acusatorio el Juez advierte que la acusación fiscal tiene serias deficiencias de forma, esto es, el Fiscal en su acusación no ha identificado plenamente a todos los acusados, o no ha determinado plenamente el grado de participación de los acusados, o carece de suficientes medios de prueba, o el escrito de acusación fiscal no está debidamente motivada, o no ha realizado una calificación jurídica adecuada de los hechos investigados, o no existe una correlación de hechos entre la formalización y la acusación. Entonces, al juez de la investigación preparatoria no le queda otro remedio que devolver el requerimiento acusatorio al Ministerio Fiscal, a fin de que subsane los defectos formales por un plazo de cinco días. Para que luego de cinco días de plazo se reinicia dicha audiencia de control de acusación.

2.4. Definición de términos básicos

1. Acusado

Acusado es aquella persona contra quien el fiscal presenta una acusación formal ante un órgano jurisdiccional; concluida la etapa de investigación preparatoria el investigado adquiere la calidad de acusado.

2. Acusación

Es el primer acto procesal penal mediante el cual el fiscal que está a cargo de una investigación fiscal presenta su pretensión procesal penal ante un órgano jurisdiccional, la misma que contiene o mejor dicho delimita el objeto del proceso, sobre el cual girará el debate en el plenario, de modo que una vez emitida el auto para el juicio oral el objeto del proceso es inmodificable.

3. Acción penal

En principio, la acción penal es el *ius puniendi* del Estado, esto es, el ejercicio de la acción punitiva corresponde al Representante del Ministerio Público, quien desde los primeros indicios inicia a desplegar acciones de investigación. El Ministerio Público, es el ente encargado de perseguir el delito de oficio o pedido de parte, asimismo es el único que tiene la facultad de pedir las restricciones de la libertad de tránsito ante el poder judicial.

4. Abandono del abogado defensor.

En principio, abandono viene a ser el desamparo o descuido que ocasiona la persona de algo o de alguien, bajo ese término podemos decir que el abandono del abogado defensor es el desamparo que ocasiona a su defendido o cliente. Es decir, el abandono de la defensa técnica pone en estado de indefensión a su cliente frente a la acción

penal que ejerce el Estado, o mejor dicho frente al abandono de la defensa técnica el acusado queda en un estado de desequilibrio.

5. Abogado de confianza

Es aquel letrado a quien el imputado, procesado, acusado o condenado designa para defender sus derechos procesales, con quien tiene el derecho de conferenciarse en todo momento de manera privado y voluntario.

6. Armas procesales

Las armas procesales están referidas a las instituciones procesales que están establecidos en el Código Procesal Penal, que debe ser conocido e interpretado adecuadamente por los abogados litigantes.

7. Condenado

Es aquel sujeto procesal que después de haber sido investigado y procesado ha sido condenado por la comisión de un injusto penal comprobado a nivel del juicio oral, es decir un acusado será condenado una vez que el fiscal ante el plenario haya probado su responsabilidad penal con la actuación de los medios y órganos de prueba, bajo las reglas del principio contradictorio.

8. Defensa

La defensa es el rechazo, oposición o respuesta al ataque de algo o alguien; hablando en términos procesales podemos definir como el rechazo, oposición o repuesta que efectúa el imputado o acusado, contra la acción punitiva que ejercita el representante del Ministerio Público.

9. Defensa eficaz.

La defensa eficaz es aquella defensa ejercida por un letrado con conocimiento técnico-jurídicos cabales en materia de ciencias jurídicas, quien tiene el deber funcional de garantizar y defender los intereses de su patrocinado desde el inicio hasta el final del proceso penal.

10. Designación de la defensa técnica

La designación en principio significa, asignar o señalar, a partir de ello podemos decir que la asignación de la defensa técnica, implica asignar a un letrado para que asuma la defensa técnica de un imputado o acusado, con la finalidad de garantizar los derechos procesales durante todo el desarrollo del proceso del inicio hasta el fin.

11. Defensa técnica

La defensa técnica comprende el asesoramiento legal de un letrado, quien a la vez cuenta con una preparación amplia en ciencias jurídicas, esto es, la defensa técnica tiene un dominio de la dogmática penal, parte especial -delitos y faltas- y de las armas procesales, este último conocido también como estrategias de la litigación oral.

12. Estrategia

Estrategia en términos generales viene a ser una estructura compuesta por varias aristas todas ellas dirigidas a un solo objetivo común. En términos procesales la estrategia es el camino traducido en una teoría de caso que manejan los sujetos procesales.

13. Estándar

En principio, estándar es el modelo, o criterio que está generalizada y aceptada por un sector o estatus social; ahora bien, para los efectos procesales debemos comprender como un ideal o criterio aceptado por la comunidad jurídica, o por la doctrina dominante que debe ser de observancia obligatoria.

14. Imputado

Podemos definir que el imputado es aquella persona que ha sido comprendido en una investigación fiscal, a nivel de diligencias preliminares y durante la investigación preparatoria. Es decir, tendrá la calidad de imputados aquellas personas contra quienes se ha formalizado la investigación preparatoria propiamente dicha.

15. Jurisprudencia

Esta referido a un conjunto de sentencias emitidas por todos los órganos jurisdiccionales, o mejor dicho es el conjunto de decisiones que han sido emitidos por los tribunales de justicia en sus diferentes instancias, esto es, las sentencias están comprendidos por las sentencias de Tribunal Constitución, Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

16. Procesado

Es aquel sujeto procesal que está comprendido dentro del proceso penal sujeto a una investigación de un supuesto injusto penal; esto es, adquiere esa calidad después de la formalización de la investigación preparatoria hasta la conclusión de la misma.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos

La obtención de los resultados es el producto del procesamiento de los datos obtenidos a través de las encuestas las mismas que están reflejadas en las tablas y gráficos estadísticos. De modo que el presente capítulo presenta el análisis e interpretación de los datos en forma sistematizada y consistente que responden a los objetivos trazados con el objeto de estudio.

3.1.1. A nivel de descriptivo

Tabla 1: Resultados sobre la defensa eficaz en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018.

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Deficiente	4	13.3
Regular	15	50.0
Excelente	11	36.7.
Total	30	100.0

Nota: instrumentos de recolección de datos; n=30

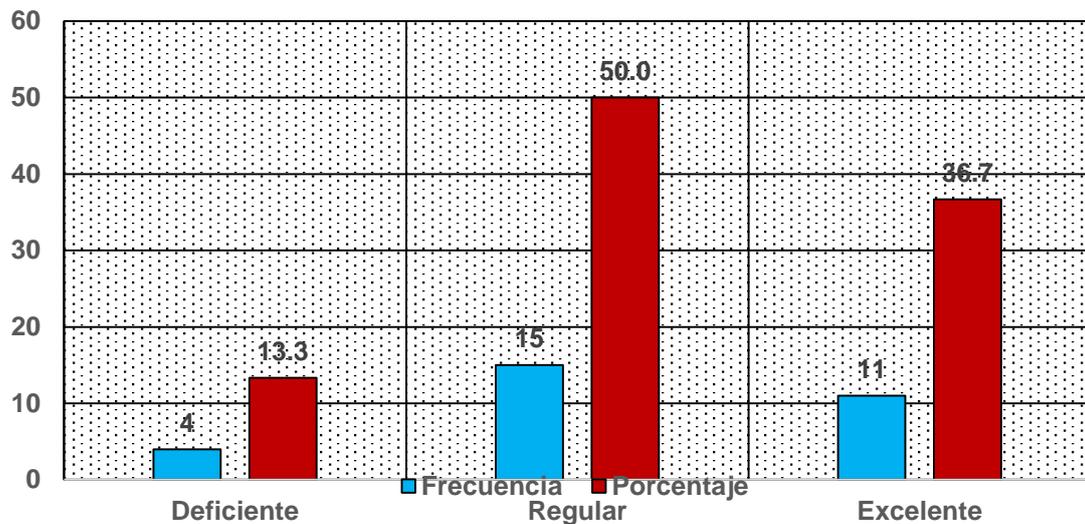


Figura 1: Resultados sobre la defensa eficaz en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018

La figura 1 registra que, en el caso de los resultados sobre la defensa eficaz, el 13.3% de los encuestados se ubica en la valoración deficiente; el 50.0% considera que esta es regular y 36.7% sostiene que es excelente.

La mayoría de los encuestados considera que la defensa eficaz en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018, es regular, lo que implica que esta figura jurídica se viene aplicando de forma regular la misma que podemos interpretar como equivalente a moderado, esto coherente con la reciente aplicación del nuevo modelo procesal.

Tabla 2: Resultados sobre control de acusación en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018.

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Deficiente	10	33.3
Regular	12	40.0
Excelente	8	26.7
Total	30	100.0

Nota: instrumentos de recolección de datos; n=30

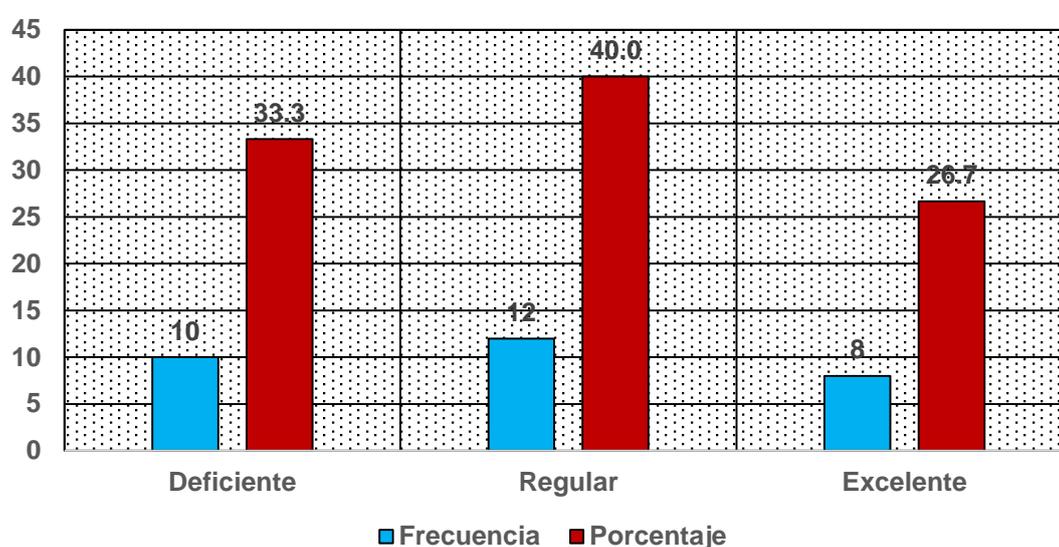


Figura 2: Resultados sobre control de acusación en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018

La figura 2 registra que, en el caso de los resultados sobre el control de acusación, el 33.3% de sondeo considera que el control de acusación es deficiente; mientras el 40,0% precisan que es regular en tanto el 26,7% afirman que es excelente.

Como podemos apreciar, la mayor parte de los profesionales del Derecho encuestados considera que el control de la acusación en el área de estudio es regular, lo que significa que en algunos casos existen observaciones a la aplicación de esta figura jurídica.

Tabla 3: Resultados sobre control formal del requerimiento acusatorio en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Deficiente	11	36.7
Regular	11	36.7
Excelente	8	26.6
Total	30	100.0

Nota: instrumentos de recolección de datos; n=30

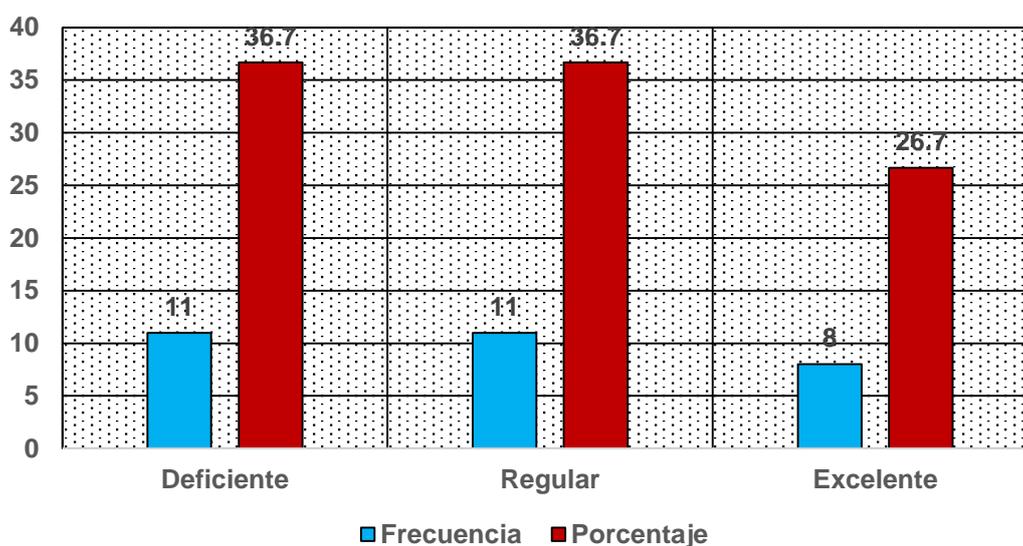


Figura 3: Resultados sobre control formal del requerimiento acusatorio en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018.

La figura 3 registra que, en el caso de los resultados sobre el control formal del requerimiento acusatorio, el 36,7% de los sondeados considera que esta es deficiente; mientras el 36,7% precisan que es regular en tanto el 26,6% afirman que es excelente.

El control formal del requerimiento acusatorio, considera una serie de exigencias procedimentales, las mismas que deben cumplirse según lo

estipula la norma, por lo que alguna omisión en dicho proceder, perjudica la aplicación pertinente de esta figura jurídica.

Tabla 4: Resultados sobre control sustancial del requerimiento acusatorio en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018.

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Deficiente	8	26.7
Regular	13	43.3
Excelente	9	30.0
Total	30	100.0

Nota: instrumentos de recolección de datos; n=30

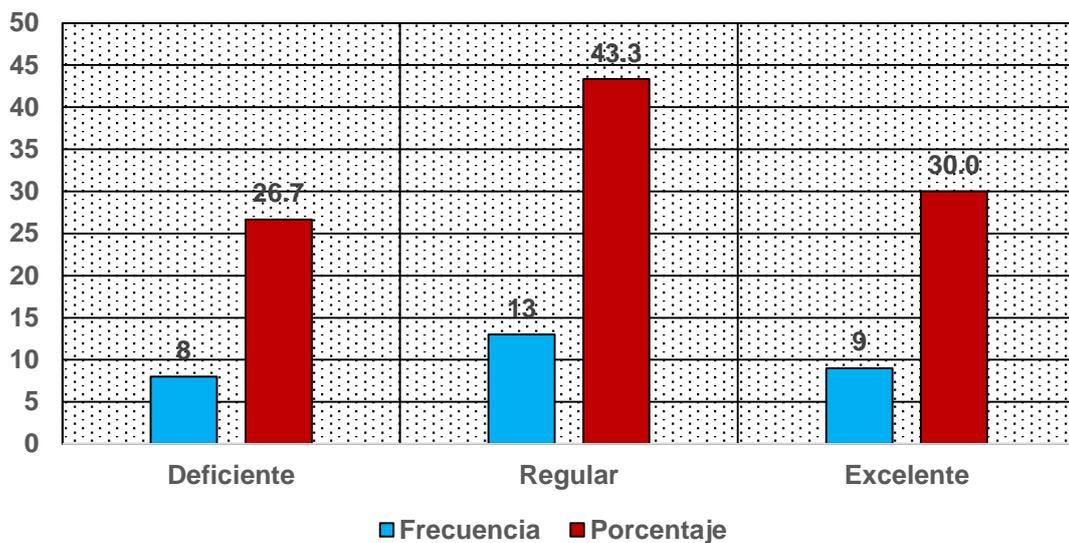


Figura 4: Resultados sobre control sustancial del requerimiento acusatorio en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018

La figura 4 registra que, en el caso de los resultados sobre el control sustancial del requerimiento acusatorio, el 26,7% de los sondeados considera que no existe un verdadero control sustancial del requerimiento acusatorio por ello es totalmente deficiente; mientras el 43,3% precisan que es regular en tanto el 30,0% afirman que es excelente.

Podemos notar que la mayoría de los profesionales encuestados consideran de regular la aplicación del control sustancial del requerimiento acusatorio, por lo que podemos inferir que, en su ejecución, existen algunas observaciones que en alguna medida no garantizan su aplicación.

Tabla 5: Resultados sobre inobservancia del debido proceso en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018.

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Deficiente	10	33.3
Regular	9	30.0
Excelente	11	36.7
Total	30	100.0

Nota: instrumentos de recolección de datos; n=30

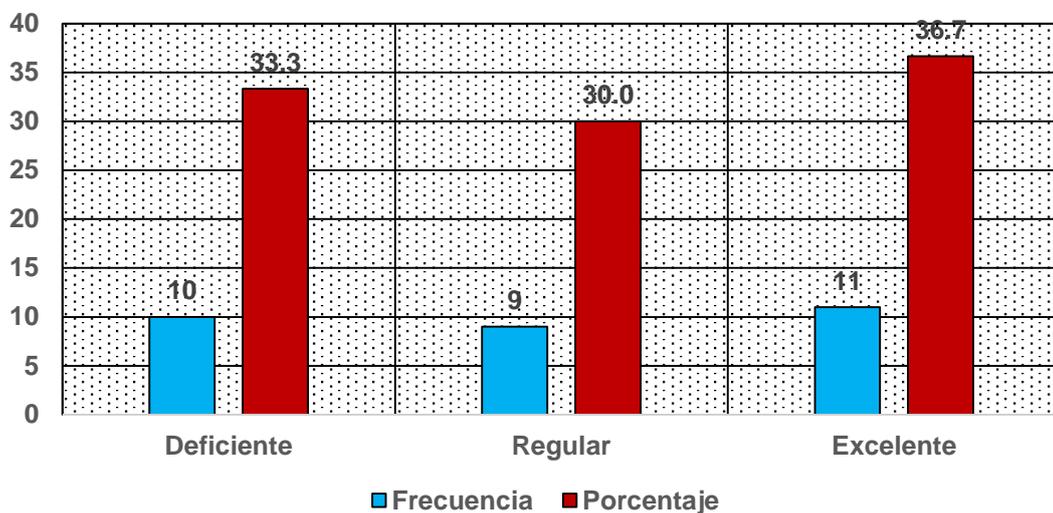


Figura 5: Resultados sobre inobservancia del debido proceso en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018.

La figura 5 registra que, en el caso de los resultados sobre inobservancia del debido proceso, el 33,3% de los sondeados precisan que

esta es totalmente deficiente; mientras el 30.0% manifestaron que es regular, en tanto el 36.7% afirman que es excelente.

La inobservancia al debido proceso, es un procedimiento que necesariamente debería implementarse o solicitarse cuando la persona afectada en sus derechos percibe que el proceso no cumple con todas las garantías jurídicas, por lo que es necesario que se deba valorar su pertinencia.

3.1.2. A nivel inferencial

Tabla 6: Resultados de la prueba de normalidad de los datos.

Variables/dimensiones	Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.
Defensa eficaz	,760	30	,000
Control formal de requerimiento acusatorio	,800	30	,000
Control sustancial del requerimiento acusatorio	,811	30	,000
Inobservancia del debido proceso	,786	30	,000
Control de acusación	,807	30	,000

Nota: instrumentos de medición; n=30

La tabla 6 registra que el $p_valor=0,00$ por lo que se puede afirmar que los datos acopiados a través de los cuestionarios no logran configurar la curva normal, en ese sentido se ha acogido un estadígrafo no paramétrico para medir la dirección y la intensidad de la asociación entre las variables de estudio.

Para elegir el estadígrafo que mide la asociación entre las variables y sus dimensiones se ha tenido que evaluar la escala de medición de las

variables, en ese sentido al ser todas ellas del tipo ordinal, se ha elegido utilizar el estadígrafo denominado Rho de Spearman.

Tabla de valores de Rho de Spearman

0,0	Muy baja	0,2
0,2	Baja	0,4
0,4	Moderado	0,6
0,6	Alta	0,8
0,8	Muy alta	1,0

3.1.3. Comprobación de las hipótesis

3.1.3.1. Para la hipótesis general

Hipótesis alterna (Ha)

La defensa eficaz se relaciona directamente con el control de acusación, en los Juzgados de investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018.

Hipótesis nula (Ho)

La defensa eficaz **no** se relaciona directamente con el control de acusación, en los Juzgados de investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018.

Tabla 7: Resultados del contraste entre la defensa eficaz y el control de acusación, en los Juzgados de investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018.

Categorías		Defensa eficaz				
		Deficiente	Regular	Excelente	Total	
Control de acusación	Deficiente	Recuento	3	3	4	10
		% del total	10,0%	10,0%	13,3%	33,3%
	Regular	Recuento	1	5	6	12
		% del total	3,3%	16,7%	20,0%	40,0%
	Excelente	Recuento	0	7	1	8
		% del total	0,0%	23,3%	3,3%	26,7%
Total		Recuento	4	15	11	30
		% del total	13,3%	50,0%	36,7%	100,0%

Nota: instrumentos de medición; n=30

La tabla 7 nos permite verificar que el 33,3% de la muestra, en relación al control de acusación opinan que esta es deficiente; el 40.0% afirma que es regular y el 26,7% manifiesta que es excelente.

En relación a la defensa eficaz, podemos observar que el 13.3% considera que esta es deficiente; el 50.0% afirma que es regular y el 36.7% considera que es excelente.

Tabla 8: Resultados de la asociación entre la defensa eficaz y el control de acusación, en los Juzgados de investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018.

Categorías		Defensa eficaz	Control acusación
Rho de Spearman	Defensa eficaz	1,000	,467**
	Sig. (bilateral)	.	,009
	N	30	30
Control de acusación	Defensa eficaz	,467**	1,000
	Control de acusación		

Sig. (bilateral)	,009	.
N	30	30

Nota: instrumentos de medición; n=30

La tabla 8 registra que el valor de $Rho=0,467$, lo cual quiere decir que la asociación entre las variables es directa y moderada, mientras que al ser el $p_valor=0,00$ que es menor a $\alpha=0,05$ por lo que se asume la hipótesis alterna y en consecuencia se rechaza la hipótesis nula, por lo tanto, podemos determinar que, La defensa eficaz se relaciona directamente con el control de acusación, en los Juzgados de investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018.

3.1.3.2. Para la hipótesis específica 1

Hipótesis alterna (Ha)

El control formal del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Hipótesis nula (Ho)

El control formal del requerimiento acusatorio **no** se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Tabla 9: Resultados del contraste entre el control formal del requerimiento acusatorio y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Categorías		Defensa eficaz			Total	
		Deficiente	Regular	Excelente		
control formal del requerimiento acusatorio	Deficiente	Recuento	3	4	4	11
		% del total	10,0%	13,3%	13,3%	36,7%
	Regular	Recuento	1	3	7	11
		% del total	3,3%	10,0%	23,3%	36,7%
	Excelente	Recuento	0	8	0	8
		% del total	0,0%	26,7%	0,0%	26,7%
Total	Recuento	4	15	11	30	
	% del total	13,3%	50,0%	36,7%	100,0%	

Nota: instrumentos de medición; n=30

La tabla 9 nos permite verificar que el 36,7% de los sondeados, en lo que respecta al control formal del requerimiento acusatorio opinan que esta es deficiente; el 36,7% afirma que es regular y el 26,7% manifiesta que es excelente.

En relación a la defensa eficaz, podemos observar que el 13.3% considera que esta es deficiente; el 50.0% afirma que es regular y el 36.7% considera que es excelente.

Tabla 10: Resultados de la asociación entre el control formal del requerimiento acusatorio y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Categorías		Defensa eficaz	control formal del requerimiento o acusatorio
Rho de Spearman	Defensa eficaz	1,000	,475**
	Coeficiente de correlación	.	,009
control formal del requerimiento acusatorio	Sig. (bilateral)	30	30
	N	,475**	1,000
	Coeficiente de correlación	,009	.
	Sig. (bilateral)	30	30
	N		

Nota: instrumentos de medición; n=30

La tabla 10 registra que el valor de $Rho=0,475$ lo cual significa que la asociación entre las variables es directa y moderada, mientras que al ser el $p_valor=0,00$ que es menor a $\alpha=0,05$ por lo que, se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, por lo tanto, podemos validar que, el control formal del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

3.1.3.3. Para la hipótesis específica 2

Hipótesis alterna (Ha)

El control sustancial del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Hipótesis nula (Ho)

El control sustancial del requerimiento acusatorio **no** se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Tabla 11: Resultados del contraste entre el control sustancial del requerimiento acusatorio y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Categorías			Defensa eficaz			Total
			Deficiente	Regular	Excelente	
control sustancial del requerimiento acusatorio	Deficiente	Recuento	3	2	3	8
		% del total	10,0%	6,7%	10,0%	26,7%
	Regular	Recuento	1	4	8	13
		% del total	3,3%	13,3%	26,7%	43,3%
	Excelente	Recuento	0	9	0	9
		% del total	0,0%	30,0%	0,0%	30,0%
Total		Recuento	4	15	11	30
		% del total	13,3%	50,0%	36,7%	100,0%

Nota: instrumentos de medición; n=30

La tabla 11 nos permite verificar que el 26,7% de los sondeados, en relación al control sustancial del requerimiento acusatorio opinan que esta es deficiente; el 43.3% afirma que es regular y el 30.0% manifiesta que es excelente.

En relación a la defensa eficaz, podemos observar que el 13.3% considera que esta es deficiente; el 36,7% afirma que es excelente y el 50,0% considera que es regular.

Tabla 12: Resultados de la asociación entre el control sustancial del requerimiento acusatorio y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Categorías			Defensa eficaz	control sustancial del requerimiento o acusatorio
Rho de Spearman	Defensa eficaz	Coeficiente de correlación	1,000	,612**
		Sig. (bilateral)	.	,009
n		N	30	30
	control sustancial del requerimiento acusatorio	Coeficiente de correlación	,612**	1,000
		Sig. (bilateral)	,009	.
		N	30	30

Nota: instrumentos de medición; n=30

La tabla 12 registra que el valor de $Rho=0,612$ lo que significa que la asociación entre las variables es directa y alta, mientras que al ser el $p_valor=0,00$ que es menor a $\alpha=0,05$ se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, por lo tanto, podemos afirmar que, el control sustancial del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

3.1.3.4. Para la hipótesis específica 3

Hipótesis alterna (Ha)

La inobservancia del debido proceso se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Hipótesis nula (Ho)

La inobservancia del debido proceso **no** se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Tabla 13: Resultados del contraste entre la inobservancia del debido proceso y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Categorías		Defensa eficaz				
		Deficiente	Regular	Excelente	Total	
inobservancia del debido proceso	Deficiente	Recuento	2	5	3	10
		% del total	6,7%	16,7%	10,0%	33,3%
	Regular	Recuento	1	1	7	9
		% del total	3,3%	3,3%	23,3%	30,0%
	Excelente	Recuento	1	9	1	11
		% del total	3,3%	30,0%	3,3%	36,7%
Total	Recuento	4	15	11	30	
	% del total	13,3%	50,0%	36,7%	100,0%	

Nota: instrumentos de medición; n=30

La tabla 13 nos permite verificar que el 33.3% de los sondeados, en relación a la inobservancia del debido proceso opinan que esta es deficiente; el 30.0% afirma que es regular y el 36.7% manifiesta que es excelente.

En relación a la defensa eficaz, podemos observar que el 13.3% considera que esta es deficiente; el 36,7% afirma que es excelente y el 50,0% considera que es regular.

Tabla 14: Resultados de la asociación entre la inobservancia del debido proceso y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

Categorías		Defensa eficaz	inobservancia del debido proceso
Rho de Spearman	Defensa eficaz	1,000	,280**
	inobservancia del debido proceso	,280**	1,000

Nota: instrumentos de medición; n=30

La tabla 14 registra que el valor de $Rho=0,280$ lo que significa que la asociación entre las variables es directa y baja, mientras que al ser el $p_valor=0,00$ que es menor a $\alpha=0,05$ por lo que se valida la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, por lo tanto, podemos afirmar que, la inobservancia del debido proceso se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.

3.2. Discusión de Resultados

La defensa eficaz permite asegurar el principio del derecho a la defensa efectiva, a través del cual el sistema jurídico, asegura que todas las

personas tienen los mismos derechos en un proceso judicial, legitimando de esta manera el respeto irrestricto a su defensa.

La figura 1 registra que, en el caso de los resultados sobre la defensa eficaz, el 13.3% de los encuestados se ubica en la valoración deficiente; el 50.0% considera que esta es regular y 36.7% sostiene que es excelente. La mayoría de los encuestados considera que la defensa eficaz en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho 2018, es excelente, lo que implica que esta figura jurídica se viene aplicando de manera pertinente, lo que le otorga al sistema judicial estabilidad jurídica, confirmando los resultados obtenidos por (Soto, 2007), en su trabajo de investigación titulado: “Análisis de los Resabios Inquisitivos del Código Procesal Penal de 1996, que afectan el Derecho de Defensa en la Etapa de Juicio, año 2007”, esta investigación reafirma nuestra posición puesto que el derecho a la defensa sencillamente no radica en la mera presencia o asignación del defensor de oficio, sino ello implica que la defensa técnica tenga como derecho el acceso pleno al acervo probatorio que obra en los despachos fiscales o judiciales, asimismo, el derecho a la defensa implica que el inculpado o acusado tenga mínimamente el derecho de contar con un defensor de confianza. Por otro lado, la defensa técnica para el correcto asesoramiento de la causa requiere contar con tiempo razonable y condiciones necesarias para preparar su defensa y sustentar adecuadamente ante el tribunal, ya que ello forma parte del debido proceso.

Por otro lado, nuestros resultados obtenidos confirman la posición del procesalista (Cafferata, 2000, pág. 118), puesto que la sola presencia del letrado es insuficiente *per se* para procurar la garantía de la igualdad de condiciones dentro del proceso penal, ya que la sola presencia únicamente da la posibilidad formal de igualdad”, de modo que el acusado debe estar asesorado por un abogado con conocimiento jurídicos que exige el caso, tal como se exige la jurisprudencia unánime Cas. N° 864-2016-Del Santa, caso Ferreria, caso Núñez, opiniones consultivas de la Comisión Interamericana

de los Derechos Humanos. En igual sentido (Jauchen, 2005, pág. 157), nos dice no es suficiente que se le designe al inculpado la oportunidad de elegir un defensor de confianza, sino se requiere que el defensor realice o mejor dicho despliegue pormenorizadamente todo los esfuerzos para garantizar el ejercicio real del derecho a la defensa; es decir, la exigencia que le hace al defensor es el despliegue pormenorizada y razonada refutación de los medios y órganos de prueba que fundamenta el cargo de imputación penal.

La figura 2 registra que, en el caso de los resultados sobre el control de acusación, el 33.3% de los encuestados considera que esta es deficiente; el 40,0% considera que es regular y 26,7% afirma que es excelente. Como podemos apreciar, la mayoría de los profesionales del Derecho encuestados considera que el control de la acusación en el área de estudio es regular, lo que significa que en algunos casos existen observaciones a la aplicación de esta figura jurídica, confirmando los resultados obtenidos por (Saavedra, M. y Flores, N., 2015), en su trabajo de investigación titulado: “El Control de la Acusación como base de un Debido Proceso Penal en el Distrito Judicial de Loreto: año 2012 – 2014”, esto es, se ha verificado que un preocupante porcentaje (aproximadamente 25%) de los requerimientos de acusación fiscal, no cumplen con el estándar constitucional de debida y suficiente motivación de las resoluciones judiciales. Ello implica que los hechos no han sido descritos de la manera más circunstanciada posible: día, hora, lugar, modo, identificación individualizada de los bienes comprendidos en la investigación, descripción de lo incautado con indicación del lugar, modo de cómo fue encontrado, etc. e indicarse el tipo penal en el que se subsuma con indicación de la modalidad o agravante específica si hubiere.

Es más no solamente nuestra hipótesis ha sido confirmado por lo estudios similares, sino que también se ha demostrado que los abogados defensores en la etapa de control de acusación no están cumpliendo su función, pese a que el requerimiento acusatorio presenta serios deficiencias, ya que el requerimiento acusatorio en términos de (Talavera, 2004, págs. 63-

64) “[indicar el modo, tiempo y lugar, del hecho jurídicamente imputable al autor], la misma que debe tener sus propios elementos de juicio que sustenta su pretensión penal, es más frente a varios acusados el fiscal está en la obligación de precisar el título de imputación y el grado de participación de cada uno de los autores”, corriente que ha sido confirmado por el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116. El requerimiento acusatorio no solamente es un acto de comunicación sino es la base que delimita el objeto del proceso, fija la correlación entre la acusación y sentencia y sirve al abogado defensor determinar la estrategia de la defensa. (De La Cruz, 2010, pág. 66).

La figura 3 registra que, en el caso de los resultados sobre el control formal del requerimiento acusatorio, el 36,7% de los encuestados considera que esta es deficiente; el 36,7% considera que es regular y 26,6% afirma que es excelente. El control formal del requerimiento acusatorio, considera una serie de exigencias procedimentales, las mismas que deben cumplirse según lo estipula la norma, por lo que alguna omisión en dicho proceder, perjudica la aplicación pertinente de esta figura jurídica, confirmando los resultados obtenidos por (Ccolque, 2017), en su trabajo de investigación titulado: “La Efectividad de la defensa técnica en el proceso inmediato en el Distrito Judicial Madre de Dios, 2017”, afirma que la efectividad de la defensa técnica en el distrito judicial de Madre de Dios Analizando la Tabla 6, la media para la variable Efectividad de la defensa técnica es 49,40 puntos, corresponde a la categoría bueno, es decir, que los Operadores jurídicos del Distrito Judicial de Madre de Dios tienen la percepción de que la efectividad de la defensa técnica de este distrito judicial es buena. Es necesario señalar que lo ideal se encuentre en la categoría muy buena, el cual se ubica en el intervalo de 61 a 80 puntos, para que la percepción esté en la categoría muy buena.

La defensa eficaz en el control forma de la acusación tiene el deber función de controlar las formalidades del requerimiento acusatorio, de modo

que conforme se tiene del estudio la defensa técnica cumple su función en forma deficiente, puesto que no exige el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del requerimiento acusatorio (Del Rio, 2017, págs. 162-163), pese a “que esta etapa denominada intermedia es la fase que implica realizar un examen minucioso de la acusación fiscal ante el juez de Investigación Preparatoria, ya que es el encargo de sanear el proceso penal, esto es, declara la validez del curso causal del proceso penal, por otro lado, es el encargado de controlar que casos merecen pasar al debate de juicio oral y que casos se archivan a través del sobreseimiento, en esta etapa procesal” (Almeciga, 2015).

La figura 4 registra que, en el caso de los resultados sobre el control sustancial del requerimiento acusatorio, el 26,7% de los encuestados considera que esta es deficiente; el 43,3% considera que es regular y 30,0% afirma que es excelente. Podemos notar que la mayoría de los profesionales encuestados consideran de regular la aplicación del control sustancial del requerimiento acusatorio, por lo que podemos inferir que, en su ejecución, existen algunas observaciones que en alguna medida no garantizan su aplicación, confirmando los resultados obtenidos por (Gutierrez, F. y Fernández, N., 2012), Desarrolló un trabajo de investigación titulado: “Nulidad del Juicio Oral por Vulneración del Derecho a la Defensa Técnica Eficaz del Imputado, Año 2012”, afirma que la defensa eficaz del imputado durante el proceso penal implica otorgar derechos inherentes al procesado como, por ejemplo, el acceso al expediente fiscal y judicial, así como también tiene el derecho irrestricto de ofrecer y solicitar medios y órganos de prueba, con la finalidad de examinar la pertinencia y utilidad de las mismas o en su defecto puede la defensa impugnar la admisión y su posterior valoración de las pruebas. Por otro lado, la defensa técnica tiene el pleno derecho de impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales que les contrarios a los intereses de su patrocinado.

Estas conclusiones reafirma nuestra hipótesis es decir, la defensa eficaz tiene el deber actuar con total pulcritud, ya que el control sustancial implica que la defensa técnica cumpla con examinar el fondo de la acusación, esto es, la estructura de la acusación fiscal. Dicho en términos de MAIER, citado por (Salinas, 2008, pág. 1), la finalidad es buscar la racionalización de la administración de justicia penal, previniendo procesos penales infructuosos simplemente por requerimientos acusatorios con graves defectos; esto desde luego permite al JIP examinar de oficio la procedibilidad del requerimiento acusatorio, y que frente a defectos manifiestos el Juez está en pleno facultad de sobreseer la causa, pese a que la defensa técnica no haya advertido dichos defectos.

La figura 5 registra que, en el caso de los resultados sobre inobservancia del debido proceso, el 33,3% de los encuestados considera que esta es deficiente; el 30.0% considera que es regular y 36.7% afirma que es excelente. La inobservancia al debido proceso, es un procedimiento que necesariamente debería implementarse o solicitarse cuando la persona afectada en sus derechos percibe que el proceso no cumple con todas las garantías jurídicas, por lo que es necesario que se deba valorar su pertinencia, confirmando los resultados obtenidos por (Arias M. , 2015), Desarrolló el trabajo de investigación titulado: “La Ausencia de Controles Materiales al Acto de Acusación, año 2015”, afirma que el encargado de realizar el control del requerimiento acusatorio es el defensor del imputado, esto es así debido a que no existe otro sujeto procesal facultado para observar las formalidades de la acusación, por lo que el Juez no puede realizar dicho control, si bien es cierto que dicho control se podía realizar el Juez de oficio; empero, dicho criterio ha sido modificado, ya que ello corresponde estrictamente al acusado.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el (Caso Castillo Petrucci y otros Perú), ha señalado que el derecho la defensa implica que la defensa técnica mínimamente debe tener igualdad de

condiciones entre Fiscal y defensa técnica, de tal suerte que los inculpados como exigencia del debido proceso tienen el derecho de conocer oportunamente los cargos que se les imputan, de modo que el desconocimiento de la imputación penal es un factor de la vulneración del derecho a la defensa debido a que bajo dichas condiciones no existe una adecuada defensa penal. Por otro lado; la negación del acceso a la información que maneja el persecutor del delito durante el desarrollo de la investigación obstaculiza el buen desempeño de la defensa técnica, ya que muchas veces la defensa técnica tiene acceso al expediente días o incluso horas antes de la audiencia, circunstancias que ciertamente obliga que la presencia del defensor durante esa audiencia sea meramente.

3.3. Conclusiones

1. La defensa eficaz se relaciona directamente con el control de acusación, en los Juzgados de investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018, en la medida que el valor de $Rho=0,467$ lo que significa que la asociación entre las variables es directa y moderada, mientras que al ser el $p_valor=0,00$ que es menor a $\alpha=0,05$ se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, con un nivel de significancia del 5% y un intervalo de confianza del 95%. (Tabla 8).
2. El control formal del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018, en la medida que el valor de $Rho=0,475$ lo que significa que la asociación entre las variables es directa y moderada, mientras que al ser el $p_valor=0,00$ que es menor a $\alpha=0,05$ se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, con un nivel de significancia del 5% y un intervalo de confianza del 95%. (Tabla 10).
3. El control sustancial del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018, en la medida que el valor de $Rho=0,612$ lo que significa que la asociación entre las variables es directa y alta, mientras que al ser el $p_valor=0,00$ que es menor a $\alpha=0,05$ se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, con un nivel de significancia del 5% y un intervalo de confianza del 95%. (Tabla 12).
4. La inobservancia del debido proceso se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018, en la medida que el valor de $Rho=0,280$

lo que significa que la asociación entre las variables es directa y baja, mientras que al ser el $p_valor=0,00$ que es menor a $\alpha=0,05$; se asume la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula, con un nivel de significancia del 5% y un intervalo de confianza del 95%. (Tabla 14).

3.4. Recomendaciones

1. Se recomienda a los legisladores a fin de que puedan recoger la experiencia chilena, esto es, establecer estándares de la defensa eficaz, de observancia obligatoria para los defensores, toda vez que ello permitiría realizar un control adecuado de la labor de los defensores públicos y privados a nivel de la etapa de control del requerimiento acusatorio.
2. Se recomienda a los Jueces de la Investigación Preparatoria, a fin de que realicen un verdadero control del requerimiento acusatorio, ya que son ellos quienes se encargan de realizar la labor de juez de garantía, asimismo, se invoca que como juez de garantía garantice y procure el derecho a la defensa eficaz a favor de los acusados.
3. Se recomienda a los colegios de abogado, a fin de que realicen capacitaciones en materia jurídica en sus diversas áreas, la misma que debe ser constante y obligatoria para todos sus agremiados, ello con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa eficaz de todos los justiciables.
4. Se recomienda a los representantes del Ministerio Público, a fin de que puedan actuar con total imparcialidad, esto es no solamente como órgano persecutor del delito, sino también, actué como garante de los derechos procesales de los investidos o acusados.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Almeciga, M. y. (Enero. de 2015). Control judicial de la acusacion en Colombia. Obtenido de En epository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11717/1/control%20judicial%20de%20la%20acusacion %20en%20colombia.pdf.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Editorial Episteme.
- Arias, M. (2015). La Ausencia de Controles Materiales al Acto de Acusación. Universidad Libre Maestría en Derecho Penal-Bogotá.
- Barrios, B. (2011). La defensa Penal. . Editorial Jurídica Bolivariana.
- Behar, D. (2008). Introducción a la metodología de la Investigacion. Editorial Shalom.
- Beltrán, .. (2005). El Derecho de Defensa y a la Asistencia Letrado en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. Univeridad Jaime I de Castellón de España.
- Bernal, c. (2010). Metodologia de la Investigacion. Bogota: Pearson Education.
- Binder, A. (2000). Introduccion al procesal penal. Editorial Ad-Hoc.
- Blasco, M. P. (2007). Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/12270/1/blasco.pdf>
- Cáceres, R. y Iparraguire, R. (2015). Código procesal comentado. Juristas Editores.
- Cafferata, J., Montero, J., Vélez, V., y otros. (2012). Manual de derecho procesal penal. Advocatus.
- Cafferata, N. (2000). Proceso Penal y Derechos Humanos. Editores del Puerto.
- Campbell, D. T. (1959). Convergent and discriminant validation. Psychological Bulletin, 65.
- Campos, M. (2017). Métodos De Investigación Académica. Universidad de Costa Rica. .
- Carocca, A. (1998). Garantía Constitucional de la defensa procesal. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Carrasco, J. y otros. (2015). Defensa: Guía estratégica de litigación en audiencias preliminares. Fundacion MacArthur.
- Carrasco, S. (2006). Metodologia de la Investigacion Cientifica. San Marcos.

- Ccolque, S. (2017). La Efectividad de la defensa técnica en el proceso inmediato en el Distrito Judicial Madre de Dios, 2017. Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.
- Cegarra, J. (2004). Metodología de la Investigación Científica y Tecnológica. Ediciones Días de Santos .
- Cubas, V. (2000). El Proceso Penal, teoría y práctica. Palestra.
- De La Cruz, M. (2010). Juicio Oral. Ffecaat.
- Del Rio, G. (2017). La etapa intermedia en el nuevo Proceso Penal acusatorio. Ara Editores.
- Donolo, D. (2009 VOL. 10, N° 8). Triangulación: Procedimiento incorporado a nuevas metodologías de investigación. Revista UNAM.MX.
- Fernández, Gutierrez. (2012). La nulidad del juicio oral por vulneración de derecho a la defensa técnica eficaz del imputado. Universidad Nacional de Trujillo.
- Fernando, J. (26 de Enero de 2014). Estricta Legalidad. Obtenido de <http://josefernandoteseyra.blogspot.com/2014/01/parametros-para-la-determinacion-de-la.html>
- Ferrajoli, L. (1998). Derecho y razón. Trotta.
- Florio., P. y. (s.f.). Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal. Obtenido de <https://www.google.com.pe/search?ei=KPB9W46FMdCc5wL7gpewDw&q=Las+garantias+constitucionales+en+el+derecho+procesal+penal+Autores+Porro%2C+Federico+Florio%2C+Agustina+articulo&oq=Las+garantias+constitucionales+en+el+derecho+procesal+penal+Autores+Porro%2C+>
- Fustamante, E. (2018). Medios técnicos de defensa. Instituto Pacifico.
- García, Parioana y García. (2017). ¿Es difícil la investigación científica en las ciencias sociales, especialmente en Derecho? ¡Manan! No. Frl Perú SaC. Editores.
- Gimeno, V. (2012). Derecho Procesal Penal. Civitas.
- Gómez, M. Fariñas, A. Ramos, Y. y Rivero. Y. (2010). tipos de Investigacion. Obtenido de <https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>
- Guillermo, D. y. (2002). Metodología de la Investigación Científica. Editora Universitaria. Santo Domingo, República Dominicana.

- Gutierrez, F. y Fernández, N. (2012). Nulidad del Juicio Oral por Vulneración del Derecho a la Defensa Técnica Eficaz del Imputado. Universidad Nacional de Trujillo.
- Hernandez, F. y. (2010). Metodología de la Investigación. McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.a. de C.v.
- Hernández, R. (2011). El enfoque mixto es como un matrimonio, dos paradigmas distintos, pero en la práctica son complementarios. Acontecer.
- Hernández, R. (23 de Marzo de 2011). Metodología de la Investigación. Obtenido de <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWVpbnxtZXRvZG9sb2dpYWVibGFpbnZlc3RpZ2FjaW9uYjd8Z3g6M2Y1MTRIZWU5ZWlwZjc0NQ>
- Hernández, R. Fernandez. C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación. Editorial Mc Grawhill, Quinta edición.
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, p. (2006). Metodología de la Investigación 4ta Edición. Mc Grawill/Interamericma Editores.
- Herrera, M. (24 de Abril de 2017). La defensa eficaz como presupuesto de validez del proceso penal. Obtenido de Legis.pe: https://legis.pe/la-defensa-eficaz-presupuesto-validez-del-proceso-penal/#_ftn1
- Jauchen, e. (2005). Derechos del imputado. Rubinzal Culzoni.
- Kerlinger, F. &. (2002). Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en Ciencias Sociales. McGraw Hill.
- La fuente, C., Marín, A. (Setiembre-Diciembre. de 2008). Metodologías de la Investigación en Ciencias Sociales. Revista Escuela de Administración de Negocios.
- Larsen, P. (2016). El derecho a una defensa eficaz y sus implicancias. Derecho Penal y Criminología.
- Lello, S. (03 de Octubre de 2016). Gobierno de JUJUY-Dirección Provincial de Boletín Oficial e imprenta de Estado. Obtenido de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=6061>
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., Ortiz, J. (2015). El Método Analítico como Método Natural. Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, 17.
- López, M. (2013). El acceso a un defensor penal y sus ámbitos especialmente críticos. Revista Das Defensorías Do Mercosul.
- Luna, O. (2015). La Defensa Adecuada en Materia Penal en México. Fundación MacArthur.

- Maya, E. (2014). Métodos y técnicas de Investigación. Delegación Coyoacán, C.P.
- Méndez, C. (1995). Metodología, Guía para elaborar diseños de investigación en ciencias económicas contables y administrativas. Editorial, Mcgraw-Hill.
- Méndez, C. (2012). Metodología. Diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales. Editorial, Limusa S. A.
- Montero, J. (1995). Derecho Jurisdiccional, T. III, Proceso Penal. Bosch.
- Murillo, W. (abril de 18 de 2008). La investigación científica. Obtenido de <http://www.monografias.com/>
- Opinión Consultiva OC-4/84, Opinión Consultiva OC-4/84 (Corte IDH 19 de Enero de 1984).
- Ossola, N. (2016). Observaciones sobre el control de efectividad de la asistencia técnica a partir de la jurisprudencia de la CSJN. Estudios sobre jurisprudencia.
- Pacori, William y Pacori Karina. (2018). Metodología y Diseño de la Investigación Científica.
- Pava, M. (2009). La Defensa en el Sistema Acusatorio. Ediciones jurídicas Andrés Morales.
- Peña Cabrera, A. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal. Ediciones Legales.
- Pico I Junoy, J. (2008). Las garantías constitucionales del proceso. Bosch.
- Porro, F., Florio. A. (22 de Agosto de 2018). Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal. Obtenido de https://www.google.com.pe/search?ei=H_J9W9qoOYbr5gLuwo_wAg&q=Las+garantias+constitucionales+en+el+derecho+procesal+penal++PORRO+revista&oq=Las+garantias+constitucionales+en+el+derecho+procesal+penal++PORRO+revista&gs_l=psy-ab.3...12383.14639.0.15360.7.7.0
- Reyna, L. (2015). La defensa del imputado. Jurista Editores.
- Rodríguez, M. (2018). La Defensa Penal Eficaz. Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos.
- Ruiz, L. (2006). El Derecho a la Prueba como un Derecho Fundamental. Comité para el Desarrollo de la Investigación (CODI), de la universidad de Antioquia.

- Saavedra, M. y Flores, N. (2015). El Control de la Acusación como base de una Debido Proceso Penal en el Distrito Judicial de Loreto 2012 – 2014. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
- Sabino, C. (1992). El Proceso de Investigacion. En C. Sabino, el Proceso de Investigacion (pág. 216). Caracas: Ed. Panamericana, Bogotá, y Ed. Lumen, Buenos Aires. Obtenido de http://paginas.ufm.edu/sabino/ingles/book/proceso_investigacion.pdf
- Salinas, R. (2008). La Etapa Intermedia en el Código Procesal Penal del 2004. Derecho & sociedad., 1.
- San Martín, C. (2000). Derecho Procesal penal t. I y II. Grijley.
- San Martín, C. (2015). Derecho precesal penal-Lecciones. Inpeccp y Canales.
- Sánchez, p. (2009). El nuevo Proceso Penal. Idemsa.
- Solis, A. (1991). Metodología de la Investigación Jurídico. Editorial Princeliness EIRL.
- Soto, H. (2007). Análisis de los resabios Inquisitivos del Código Procesal Penal de 1996, que afectan el Derecho de Defensa en la Etapa de Juicio. Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica.
- Talavera, P. (2004). Comentarios al nuevo Código Procesal Penal. Grijley.
- Tamayo, M. (2002). El proceso de la investigación científica. Editorial Limusa.
- Toro, Ó. A. (2012). De la imputación penal sustancial y a la imputacion penal procesal válida. Criterio Jurídico Garantista.
- Ulloa, M. (2018). Los medios técnicos de defensa. Instituto Pacífico.
- Valle, J. (2016). Defensa adecuada: ¿un derecho o un privilegio? Análisis de la defensa pública penal en el municipio de San Luis Potosí. Universidad Autónoma De San Luis Potosí.

Normas Legales citadas

- Artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Artículo 8 inciso 2 acápite e) de la Convencion Americana de Derechos Humanos de San José de Consta Rica.
- Artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo IX inciso 1 del Titulo Preliminar del Código Procesal Penal.

Jurisprudencias citadas

Sentencia del Tribunal Constitucional, Perú Exp. N° 6260-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre del 2005.

Sentencia Constitucional Plurinacional, Sucre N° 0139/2016-S3, de fecha 27 de enero del 2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Español STC. N° 188-1991, de fecha 03 de octubre de 1991.

Opinión Consultiva N° 9/87, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 6 de octubre de 1987.

Opinión Consultiva N° 16/99, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de octubre de 1999.

Opinión Consultiva Oc-4/84, Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de Enero De 1984.

Informe N° 53/13, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 15 de julio del 2013.

Caso Ferriera de La Corte Suprema de la justicia de la Nación Argentina.

Caso Nuñez de La Corte Suprema de la justicia de la Nación Argentina.

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela de fecha 17 de noviembre del 2009.

Caso Lori Berenson vs Perú de fecha 25 de noviembre del 2005.

Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú de fecha 30 de mayo de 1999.

Sentencia N° T-018/17, de la Corte Constitucional de Colombia, de fecha 20 de enero del 2017.

Amparo Directo en Revisión 901/2015, de la Corte Superior de justicia de México de fecha 26 de mayo del 2015.

CAS. N° 864-2016, del Santa, de la Sala Penal Permanente de fecha 27 de setiembre del 2016.

R.N. N° 2925-2012, de Lima, Sala Penal Transitoria, de fecha 25 enero del 2013.

Resolución N° 3389, Chile de fecha 04 de noviembre del 2010.

Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, de la Corte Suprema de fecha 13 de noviembre del 2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7811-2006-PHC/TC de fecha 20 de setiembre del 2006.

ANEXOS

Anexo N° 01: Matriz de Consistencia

Título: LA DEFENSA EFICAZ Y EL CONTROL DE ACUSACIÓN EN LOS JUZGADOS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE AYACUCHO, AÑO 2,018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿En qué medida la defensa eficaz se relaciona con el control de acusación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018?</p> <p>Específicos</p> <p>¿De qué manera el control formal del requerimiento acusatorio se relaciona con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018?</p> <p>¿De qué manera el control sustancial del requerimiento acusatorio se relaciona con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018?</p> <p>¿De qué manera la inobservancia del debido proceso se relaciona con la defensa eficaz, en los juzgados de la Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018?</p>	<p>General</p> <p>Determinar la relación que existe entre la defensa eficaz y el control de acusación, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018.</p> <p>Específicos</p> <p>Determinar la relación entre el control formal del requerimiento acusatorio y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.</p> <p>Determinar la relación entre el control sustancial del requerimiento acusatorio y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.</p> <p>Determinar la relación entre la inobservancia del debido proceso y la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.</p>	<p>General</p> <p>La defensa eficaz se relaciona directamente con el control de acusación, en los Juzgados de investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2,018.</p> <p>Específicos</p> <p>El control formal del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.</p> <p>El control sustancial del requerimiento acusatorio se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.</p> <p>La inobservancia del debido proceso se relaciona directamente con la defensa eficaz, en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito de Ayacucho, 2018.</p>	<p>Variable 1: La defensa eficaz.</p> <p>DIMENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Designación del abogado defensor ✓ Derechos del abogado ✓ Derecho a la defensa material <p>Variable 2: Control de Acusación.</p> <p>DIMENSIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Control formal de la acusación fiscal ✓ Control sustancial de la acusación fiscal. ✓ Inobservancia del debido 	<p>Tipo de investigación: Básica.</p> <p>Nivel de investigación: Correlacional</p> <p>Método de investigación: Deductivo.</p> <p>Diseño de investigación: No experimental</p> <p>Enfoque: Cuantitativo.</p> <p>Población: 30 profesionales 7 jueces y 23 abogados adscritas a los Juzgados de la investigación preparatoria del Distrito de Ayacucho.</p> <p>Muestra: 23 abogado litigantes adscritas a los Juzgados de la investigación preparatoria del Distrito de Ayacucho.</p> <p>7 Magistrado de los Juzgados de la investigación preparatoria del Distrito de Ayacucho.</p> <p>Técnicas e instrumentos: Encuesta Cuestionario</p> <p>Análisis e interpretación de los datos: Estadística descriptiva</p>

Anexo N° 02 Instrumento-Cuestionario

				
CUESTIONARIO				
OBJETIVO: Valorar la aplicación del derecho a la defensa eficaz				
<p>Instrucciones: Estimado profesional, estamos desarrollando un estudio investigativo relacionado al derecho a la defensa eficaz y el control de acusación, para lo cual requerimos, por favor, tenga a bien responder las siguientes interrogantes. De recuerdo a la información que usted proporciona, servirá estrictamente para fines investigativos. Muchas gracias.</p>				
N CRITERIOS	Valoración			
	1 Deficiente	2 Regular	3 Excelente	Total
Dimensión: Designación de la defensa técnica.				
1. ¿Cree Ud., que la sola designación del defensor privado para la audiencia de control de acusación garantiza el derecho a la defensa efectiva?				
2. ¿Cree Ud., que la sola asistencia del defensor privado a la audiencia de control de acusación garantiza el derecho a la defensa efectiva?				
3. ¿Cree Ud., que la designación del defensor privado horas antes de la audiencia de control de acusación vulnera el derecho a la defensa eficaz?				
4. ¿Cree Ud., que la mera asistencia del defensor público a la audiencia de control de acusación garantiza el derecho				

a una defensa eficaz?				
5. ¿Cree Ud., que la sola designación formal del defensor público para la audiencia de control de acusación garantiza el contradictorio?				
6. ¿Cree Ud., que cuando el defensor público no genera el contradictorio durante la audiencia de control de acusación debe ser subrogado?				
7. ¿Cree Ud., que la designación del defensor público horas antes de la audiencia de control de acusación vulnera el derecho a la defensa eficaz?				
8. ¿Cree Ud., que la incomparecencia injustificada del defensor privado a la audiencia de control de acusación vulnera el derecho a la defensa?				
9. ¿Cree Ud., que la incomparecencia del defensor público a la audiencia de control de acusación, vulnera el derecho a la defensa técnica eficaz?				
Dimensión: Derechos del abogado defensor				
10. ¿Cree Ud., que durante la audiencia de control de acusación, el defensor privado tiene el deber funcional de garantizar y procurar el contradictorio?				
11. ¿Cree Ud., que el defensor público, durante la audiencia de control de acusación, tiene el deber funcional de garantizar y procurar el contradictorio?				
12. ¿Considera Ud., que el defensor privado durante la				

audiencia de control de acusación realiza un verdadero control de la imputación concreta como derecho fundamental del acusado?				
13. ¿Considera Ud., que el defensor público durante la audiencia de control de acusación realiza un verdadero control de la imputación concreta como derecho fundamental del acusado?				
14. ¿Considera Ud., que todo Juez de garantía debe hacer un control efectivo de la imputación concreta, como derecho fundamental del acusado?				
15. ¿Cree Ud., que el defensor privado, ofrece medios y órganos de prueba dentro del plazo legal?				
16. ¿Cree Ud., que el defensor público ofrece los medios y órganos de prueba dentro del plazo legal?				



CUESTIONARIO

OBJETIVO: Valorar la aplicación del control de acusación

Instrucciones: Estimado profesional, estamos desarrollando un estudio investigativo relacionado al derecho a la defensa eficaz y el control de acusación, para lo cual requerimos, por favor, tenga a bien responder las siguientes interrogantes. De recuerdo a la información que usted proporciona, servirá estrictamente para fines investigativos. Muchas gracias.

CRITERIOS	Valoración			
	1 Deficiente	2 Regular	3 Excelente	4 Total
Dimensión: Control formal				
1. ¿Cree Ud., que durante la audiencia de control formal del requerimiento acusatorio, el defensor privado observa el cumplimiento de la admisibilidad de la acusación?				
2. ¿Cree Ud., que durante la audiencia de control formal del requerimiento acusatorio, el defensor público observa el cumplimiento de la admisibilidad de la acusación?				
3. ¿Considera Ud., que todo juez de garantía tiene el deber funcional de declarar nulo de oficio la incorrecta notificación del requerimiento acusatorio al acusado?				
4. ¿Considera Ud., que se debe notificar al acusado con requerimiento acusatorio con todos sus medios de prueba que ofrece el Representante del Ministerio Público?				
5. ¿Cree Ud., que durante el control formal del				

requerimiento acusatorio ha visto casos donde se ha notificado de manera inadecuada al acusado?				
6. ¿Considera que, frente a las simples enunciaciones de los supuestos de hecho el defensor público tiene el deber funcional de pedir la devolución del requerimiento acusatorio?				
7. ¿Considera que, frente a las simples enunciaciones de los supuestos de hecho la defensa privada tiene el deber funcional de pedir la devolución del requerimiento acusatorio?				
Dimensión: control sustancial				
8. ¿El defensor privado durante el control sustancial de la acusación, sustenta adecuadamente alguna de las defensas previas?				
9. ¿El defensor público durante la audiencia de control de acusación tiene argumentos sólidos de hecho y derecho respecto a las defensas previas?				
10. ¿Durante el control sustancial de la acusación el defensor público plantea algunas excepciones?				
11. ¿Durante el control sustancial de la acusación el defensor privado plantea algunas de las excepciones?				
12. ¿Durante el control sustancial de la acusación fiscal, la defensa técnica tiene el deber funcional de controlar la admisión de los medios y órganos de prueba?				
13. ¿El Juez de la investigación preparatoria está en la obligación de admitir solamente pruebas útiles,				

pertinentes y conducentes que ofrecen el fiscal?				
14. ¿La defensa técnica tiene el deber funcional de ofrecer medios y órganos de prueba?				
15. ¿El Ministerio Público y la defensa técnica puede hacer convenciones probatorias?				
16. ¿La defensa técnica ofrece los medios y órganos de prueba dentro del plazo legal?				
Inobservancia del debido proceso				
¿Considera que la inobservancia del debido proceso durante el control de acusación vulnera el derecho a la defensa?				

Anexo 3 validación de experto

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA
I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Paxiana Caluara, Frida
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Cuestionario
 1.4 Autor del instrumento: Ayala Jancca, Rafael
 1.5 Título de la Investigación: La Defensa Ejecuz y el Control de Acusación, en los Juzgados de Investigación Preliminar del Distrito de Ayacucho, 2018

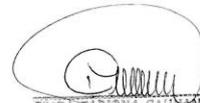
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA										
		0	5	10	15	16	20	25	30	31	35	40	45	46	50	55	60	61	65	70	75	76	80	85	90	91	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado																											X
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables																											X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación																											X
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																										X	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																										X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados																										X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos																										X	
8. COHERENCIA	Entre Hipotesis dimensiones e indicadores																										X	
9. METODOLOGIA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																										X	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																										X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento de aplicación por el estudiante es
valorada o que cumple toda los parámetros exigidos por la
universidad.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 9.5/10 //

LUGAR Y FECHA: 09 de setiembre de 2019 //



FRIDA PAXIANA CALUARA
 UAP Dra. EN EDUCACIÓN
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI 28273879 Teléfono 56686303.

